

Dat XII Kal August PAULO V C Conss [496]

*Epitoma graecae const Anastasii (1) ex Paratitlis
ad coll const eccl*

10 —De confugientibus [ad ecclesias] cohortalibus vel officialibus, quo pacto eos oporteat publica tributa exigere, loquitur constitutio, et iubet, neminem ad eos deferre collationes, nisi in publico fuerint His enim, qui confugiunt vel alio modo se occultant, nullam fieri vult a collatoribus solutionem

Dat prid Kal April IOANNE et PAULINO Conss (2) [498]

TIT XX

DE SUPEREXACTIONIBUS (3)

1 *Impp* ARCADIUS et HONORIUS AA APOLLODORO, *Proconsuli Africae* — Quicquid ultra debitum fuerit elicatum a curialibus vel cohortalibus vel aliis exactoribus, in duplum euatui, quod provincialibus restitui protinus oportebit Si quis autem exactorium in (4) superexactionis crimen (5) fuerit confutatus, capitali periculo cupiditas eius amovenda (6) atque prohibenda est, si in iisdem sceleribus perseveret

Dat prid Id Mart. Mediolano (7), STILICONE et AURELIANO Conss [400]

TIT XXI

DE CAPIENDIS ET DISTRAHENDIS PIGNORIBUS TRIBUTORUM CAUSA (8)

1 *Imp* CONSTANTINUS A *ad Afros provinciales* (9) — Res eorum, qui fiscalibus debitis per contumaciam satisfacere differunt, distrahantur; comparatoribus data perpetua firmitate possidendi

Dat XV Kal Iun Serdicae, CONSTANTINO (10) et MAXIMO Conss [327]

2 *Impp* CONSTANTINUS et CONSTANS AA (11) *Restituto* (12), *Praesidi Sardiniae* — Satis sit, debitorem annonarum ad solvendi necessitatem capione (13) pignorum conveniri

Dat VIII Id Decemb Thessalonicae, CONSTANTINO VI (14) et CONSTANCE III AA (15) Conss [353?]

(1) *Cont 62*, hizo notar que eran dos las constituciones griegas que debían comprenderse en este título, la anterior, y ésta

(2) *Cont 62*; Ioanne Scytha et Decio Paulino Conss, *Bk*; pero véase la ley 4. C V 30

(3) *superexactio*ibus, *Hal*, y *Leunclav Notatt II 226*

(4) in, omítela *Hal*, *Cuyacio*, y el *C Theod* Véase la nota siguiente.

(5) *El ms Hfn.*, todos los mms de Russ, la ed *Schf*, y el *C Theod*; cíimine, las demás ed

(6) monenda, *Azo*; admonenda, var. l en *Azo*

(7) El lugar falta en *Russ Cont Char Pac*; *Hal* omite la indicación de la fecha

(8) causa, omítela la ed *Schf*

Dada á 12 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de PAULO, va ión esclarecido [496]

Epitome de la constitución griega de Anastasio, tomado de los Paratitlis á la colección de constituciones eclesiásticas

10 —Habla la constitución, respecto á los cohortales u oficiales que se refugian en las iglesias, de la forma en que conviene que ellos exijan los tributos publicos, y manda que nadie les lleve las contribuciones, si no se hallan en sitio publico Porque á los que se refugian ó de otro modo se occultan, quiere que no se les haga ningún pago por los contribuyentes

Dada á 1 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de JUAN y de PAULINO [498]

TÍTULO XX

DE LAS EXACCIONES INDEBIDAS

1 *Los Emperadores* ARCADIO y HONORIO, *Augustos*, á APOLDORO, *Proconsul de Africa* — Todo lo que sobre lo debido hubiere sido sacado por los curiales ó los cohortales u otros cobradores, sea anulado en el duplo, que convendrá sea inmediatamente restituído á los habitantes de las provincias Mas si alguno de los cobradores se hubiere habituado al crimen de la exacción indebida, se ha de rechazar é impedir su codicia con la pena capital, si perseverase en los mismos delitos.

Dada en Milán á 1 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de ESTILICON y de AURELIANO [400]

TÍTULO XXI

DE LA TOMA Y ENAJENACIÓN DE PRENDAS POR CAUSA DE LOS TRIBUTOS

1 *El Emperador* CONSTANTINO, *Augusto*, á los *provincianos de Africa* — Enajénense los bienes de los que por contumacia difieren satisfacer lo adeudado al fisco; habiéndoseles dado á los compradores perpetua seguridad de poseerlos

Dada en Sédica á 15 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de CONSTANTINO y de MAXIMO [327]

2 *Los Emperadores* CONSTANCIO y CONSTANCE, *Augustos*, á *Restituo*, *Presidente de Cerdeña* — Baste que el deudor de annonas sea citado mediante toma de prendas para la obligación de pagar

Dada en Tesalónica á 8 de las Idus de Diciembre, bajo el sexto consulado de CONSTANCIO y el tercero de CONSTANCE, Augustos [353?]

(9) provinciales, omítela *Hal Russ Cont Char Pac*, y el *C Theod*.

(10) *El C Theod*, y *Bk*; V inserta *Cuyacio*; *Caes V*, insertan *Hal* y los demás.

(11) *Idem Aug.*, omitiendo la persona á quien fué dirigida la constitución, *Hal Russ Cont 62*

(12) *Bibulonio Restituto*, el *C Theod*.

(13) *Los mms Hfn Gt*, *Cuyacio*, *Bk*, y el *C Theod*; capione, las demás ed

(14) IV, *Bk* refiriéndose al año 346, lo que no es admisible.

(15) *Cuyacio Bk*, y el *C Theod*; AA, omítela *Russ* y los demás *Hal* omite la indicación de la fecha

TIT XXII

DE APOCHIS PUBLICIS ET (1) DESCRIPTIONIBUS
CURIALIBUS (2)

1 *Impp* HONORIUS et THEODOSIUS AA ANTHEMIO P P — Ad inferiorum curialium relevandas fortunas et impressionem potentium itidem (3) curialium cohibendam placuit, ut descriptiones, si (4) quae per singulos ordines cogentibus diversis negotiis agitantur (5), non sumant ante principium, quam apud acta provinciarum rectoribus intimentur, et ex eorum fuerint receptae sententiis (6)

§ 1 — Sed et aurum, quod ex huiusmodi contributione redigitur, ita debet susceptori aurario consignari, ut securitatis nomen inferentis, dies, consul, mensis, causa et summa comprehendantur (7), quo et descriptionis aequitas illustretur, et descriptus (8) documentis evidentibus fulciatur

§ 2 — Hoc etiam observando, ut (9) quadriemstruis (10) quoque brevibus, qui ad (11) excellentiae tuae officium solemniter diriguntur, celebratae descriptionis dispunctio (12) societari, ut omnes (13) vestrae (14) potestatis scientiam formidantes, nihil ad elevationem (15) locupletum atque inopum perniciem audeant pertentare

§ 3 — Quod et tunc optimum est custodiri, quam (16) lucrativae facultates ex bonis curialium curiae obvenierint, ut et inopes et locupletes fructu provisionis simillinae (17) potiantur

§ 4 — Quam dispositionem si quis iudicum, numerariorum vel curialium mutilandam esse crediderit, interminationi, quam vestra (18) sedes statuerit, subiacebit

Dat. VII Kal Septemb Constantinop VARANE (19) Cons [410]

2 *Impp* THEODOSIUS et VALENTINIANUS AA CELERI, *Proconsul Africae* — Semel securitatem de re fusione munerum emissam ab alio iudice (20) non liceat reficari. Et ideo spectabilitas tua, saluberrimae ac iustissimae praeceptionis formam secuta, prohibebit in posterum, eos ad discussionem transacti muneris constingi, quos clauit accepta (21) securitatis prosperitate lactari

Dat V Kal Mai. Ravennae, post consul FELICIS et TAURI VV CC (22) [429]

TÍTULO XXII

DE LAS ÁPOCAS PÚBLICAS Y DE LOS REPARTOS
CURIALES

1 *Los Emperadores* HONORIO y TEODOSIO, *Augustos*, á ANTEMIO, *Prefecto del Pretorio* — Para aliviar las fortunas de los curiales inferiores y reprimir también la presión de los curiales poderosos, plugo que si apremiando diversos negocios se hacen por cada uno de los órdenes los repartos, no comiencen á tener efecto antes que en actas hayan sido dados á conocer á los gobernadores de las provincias, y hayan sido admitidos por sentencia de éstos

§ 1 — Mas el dinero que por tal contribución se recauda debe serle consignado al recaudador, de tal suerte, que en los resguardos se comprendan el nombre del que paga, el día, el consul, el mes, el concepto, y la suma, con lo que se patentece la equidad del reparto, y el obligado al reparto quede resguardado con documentos evidentes

§ 2 — Debiéndose observar también esto, que asimismo á los resúmenes cuatrimestrales, que solemnemente se dirigen á la oficina de tu excelencia, se una la especificación del reparto hecho, á fin de que temiendo todos el conocimiento de vuestra potestad, no se atrevan á intentar nada para alivio de los ricos y para ruina de los pobres

§ 3 — Lo que también es muy conveniente que se observe cuando de los bienes de los curiales fueren á la curia provechos lucrativos, á fin de que, así los pobres como los ricos disfruten de una muy semejante disposición

§ 4 — Y si alguno de los jueces, de los contadores ó de los curiales hubiere creído que se debía infringir esta disposición, quedará sujeto á la conminación que hubiere determinado vuestra sede

Dada en Constantinopla á 7 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de VARANE [410]

2 *Los Emperadores* TEODOSIO y VALENTINIANO, *Augustos*, á CELER, *Proconsul de Africa*. — No sea lícito que por otro juez se vuelva á exigir el recibo, que una vez se dió respecto al pago de las cargas. Y por lo tanto, tu respetabilidad prohibirá en lo sucesivo, que, habiéndose observado la forma de un muy conveniente y justo cobro, sean constreñidos á la discusión de la carga transigida los que aparecieron que se negociaban por haber obtenido la tranquilidad de un recibo

Dada en Ravena á 5 de las Calendas de Mayo, después del consulado de FÉLIX y de TAURO, varones esclariados [429]

(1) *Los mms Hfn Gt, la ed Schf, y Cuyacio; de, insertan los demás*

(2) *curialium, el ms Hfn, las ed Schf Hal. Russ Cont 62, y var l gl Pero de distributionibus civilibus, añaden Hal Russ Cont y los demás contra la ed. Schf, Cuyacio, y muchos códices, entre ellos el ms Hfn; Cuyacio en el comentario añade et de quadriemstruis civilibus, pero de estos trata el tit C I. 42*

(3) *El ms Hfn., Hal. Cuyacio, y Bk; eorundem, var. l gl y en Azo; et itidem, las ed. Schf, Russ y las demás; tit dem curialium, omitelas el C Theod*

(4) *si omitela el C Theod*

(5) *El ms Gt, la ed Schf, y el C Theod; agitentur, el ms Hfn, Hal y los demás*

(6) *fuerint auctoritate firmatae, el C Theod.*

(7) *comprehendatur, el ms Hfn, la ed Schf, y el C Theod*

(8) *El ms Hfn, var l gl., Cuyacio en el comentario y el C Theod; descriptis, el ms Rg I, y la ed Schf; descriptio, Hal y los demás*

(9) *Hal Cuyacio Bk, y el C Theod; in, inserta el ms Hfn, y las ed Schf Russ y las demás*

(10) *El ms Hfn, las ed Schf. Bk, y el C Theod; quadriemstruis, Cuyacio; quadriemstribus, Hal y los demás Véase la rubrica del tit C I. 42.*

(11) *ab, y después officio, el C Theod*

(12) *dispositio, Hal, Cuyacio, y var l gl, contra el C Theod y el ms Hfn.*

(13) *omnes, omitela el C Theod*

(14) *nostrae, el ms Gt, y la ed Schf*

(15) *revelationem, Cuyacio*

(16) *Quod et circa hoc optimum est custodiri, quibus, el C Theod en el cual falta después curiae, cuya palabra quiere suprimir Cuyacio.*

(17) *Los mms. Hfn. Gt, Cuyacio, el C Theod, y var l gl.; similia, las ed Schf Hal y las demás.*

(18) *El ms Hfn, Hal. Cuyacio Bk, Azo, var l gl y el C Theod; nostra, las ed Schf Russ y las demás*

(19) *El C Theod, y Bk; Varana, Cuyacio, Russ Cont, y los demás Pero V C inserta el C Theod, y con arreglo á él Hal omite la indicación de la fecha*

(20) *proconsule, el C Theod*

(21) *acceptae, el C Theod*

(22) *Hal omite la indicación de la fecha*

3 Imp MARCIANUS A CONSTANTINO P P—Quicumque de provincialibus et collatoribus, decurso posthac quantolibet annorum numero (1), quum probatio aliqua ab eo tributariae solutionis exposcitur, si tium cohaerentium sibi annorum (2) apochas secuitatesque protulerit, superiorum temporum apochas non cogatur ostendere, neque de praeterito ad illationem functionis tributariae coactetur (3), nisi forte aut curialis aut quicumque apparitor vel optio vel actuarius (4) vel quilibet publici debiti exactor sive compulsor possessorum vel collatorum habuerit cautionem, aut id, quod reposcit (5), deberi sibi manifesta (6) gestorum assertione patefecerit

Dat XV Kal Aug. VARANE (7) et IOANNE Cons [456]

4 Imp IUSTINIANUS A MENNAE P P. (8)—Securitatibus, quae publicarum functionum gratia sive (9) in solidum sive ex parte solutae esse conscribuntur, nullam exceptionem non numeratae pecuniae penitus opponi concedimus

Dat Kal Iul (10) Constantinop Dn (11) IUSTINIANO A. II Cons [528]

TIT XXIII

DE CANONE LARGITIONALIUM TITULORUM

1 Imppp GRATIANUS, VALENTINIANUS et THEODOSIUS AAA IULIANO (12)—Omnem summam auri vel argenti et reliquarum specierum, quae sacris largitionibus ex more penduntur, statim ut exactio fuerit celebrata, ad thesauros (13) uniuscuiusque provinciae vel ad proximos referri (14) sub obsequio tabularii (15) ceterorumque, quos sollicitos esse debere praecedentia iussa decieverunt (16), et thesauroium praepositis consignari praecipimus, ut exinde ad sacrum comitatuum integri omnium titulorum numerus dirigatur.

Dat XII Kal Aug MEROBAUDE II et SATURNINO Cons [388]

2 Impp HONORIUS et THEODOSIUS AA ANTHEMIO P P—Neque saciarum vel privatarum largitionum (18) palatina officia ex quacunque causa (19), ex quocunque titulo fiscalis debiti, quum ad provinciam mittuntur, possessores per se audeant convenire, sive id ex praeterito reliquum thalatur, seu praesentis temporis tributa (20) solvi conveniat; sed rectorum provinciarum frequenter ad eundem commoneant, eorumque officii incumbant Quodsi rector provinciae imminentem sibi memoratorum

(1) munere, la ed Schf
 (2) annorum sibi, la ed. Schf.
 (3) El ms Gt., Hal., Cuyacio y Bk; coactetur, el ms Hfn; coeactetur, la ed. Schf; coeactetur, Russ y los demás Véase la ley 3 C X 19
 (4) actuarius, var. l. gl
 (5) deposcit, la ed. Schf
 (6) manifesto, y despues assertionem, el ms Hfn.
 (7) Bk; Varone Cuyacio, Cont y los demás Véase la nota correspondiente de la ley 25 C I 3 Hal. Russ omiten la indicación de la fecha
 (8) Cuyacio, y Bk; Mennae P P., omiten las Hal y los demás.
 (9) Securitatibus publicarum functionum sive, enmienda Cuyacio en el comentario según la ley 14 § 1 C IV 30
 (10) Iul Cuyacio
 (11) Iul Cuyacio y la ley 11 C I 30, Dn omiten la Cont 66

3 El Emperador MARCIANO, Augusto, a CONSTANTINO, Prefecto del Pretorio—Ningún habitante de las provincias y contribuyente, si cuando después de haber transcurrido un mayor número de años se le exige alguna prueba del pago de los tributos hubiere presentado las épocas y los resguardos de tres años consecutivos, sea obligado a mostrar las épocas de periodos anteriores, ni sea apremiado al pago de la función tributaria respecto al tiempo pasado, a no ser que acaso un curial, ó cualquier alguacil, ó comisario ó actuario, ó cualquier cobrador de deudas publicas, ó comisionado de apremios de los poseedores ó contribuyentes tuviere una garantía, ó patentizara con manifiesta afirmación de actuaciones que se le debe lo que reclama Dada a 15 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de VARANE y de JUAN [456]

4 El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio—No permitimos que a los recibos que se extienden por razón de las contribuciones publicas, o a hayan sido pagadas en su totalidad, o a en parte, se oponga absolutamente excepción alguna de no haber sido entregado el dinero Dada en Constantinopla las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto. [528]

TÍTULO XXIII

DEL CÁNON DE LOS TÍTULOS DE LIBERALIDADES

1 Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a JULIAN—Mandamos que todas las sumas de oro ó de plata y de las demás especies, que según costumbre se pagan para las sacras liberalidades, sean entregadas, tan pronto como se hubiere hecho la exacción, al tesoro de cada provincia ó al más próximo, bajo sello del contador y de los demás que anteriores órdenes dispusieron que debían tener tal cuidado, y sean consignadas a los encargados de los tesoros, para que de ellos sea enviado íntegro el número de todos los títulos al sacro condado

Dada a 12 de las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de MEROBAUDE y el de SATURNINO [383]

2 Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a ANTEMIO, Prefecto del Pretorio—No se atreven por ninguna causa los oficiales palatinos de las liberalidades sacras ó privadas, cuando son enviados a una provincia, a demandar por sí en virtud de cualquier título de deuda al fisco a los poseedores, o a este atraso se haga provenir del tiempo pasado, o a se demande para que se paguen los tributos del tiempo presente; sino que requieran a los gobernadores de las provincias dirigiéndose-

y los demás; Hal Russ Cont 62. omiten la indicación de la fecha
 (12) Cont 62 y despues los demás; Loliano, Cuyacio; el nom., è falta en Hal. y en Russ Acaso se deba leer Amliano Com R P Véase la ley 4 C II 9
 (13) thesauros, Hal. y Bk
 (11) defenit, la ed. Schf.
 (15) tabulariorum, la ed. Schf
 (16) decieverant, los mms Hfn Gt. y la ed. Schf
 (17) Hal Russ omiten la indicación de la fecha En Cuyacio falta II despues de Merobaude
 (18) neque agentes in rebus, neque saciarum privatarum vel largitionum, el C Theod.
 (19) Todos los mms de Russardo, los mms. Hfn Gt, la ed. Schf y el C Theod; vel, insertan Hal y los demás
 (20) tributo, el C Theod y var l gl

declinare molestiam quaerens (1) vel qualibet alia ratione (2) iisdem propria auctoritate publicae exactionis permiserit curam, tam ipse quam officium eius vicena auri pondo fisco dependent (3)

Dat VII Id Decemb Constantinop Basso et PHILIPPO Conss (4) [408]

3 *Impp* LEO et ANTHEMIUS AA HELIODORO, *Comiti sacrarum largitionum* (5) — Praecepit nostra serenitas, neque veloci cursui neque alii praeter veterem (6) consuetudinem gravamini subiaccere chartularios, qui de cohortalibus officiis uniuscuiusque provinciae largitionales titulos retractare constituuntur, quum et idem (7) amplissima praefectura disposuisse perhibeatur, ut his necessitatibus liberati fideliter largitionales titulos valeant retractare. Quodsi aliquo tempore nostra iussio temeratio ausu ex aliqua fuerit parte violata, tam rectori provinciae quam apparitio (8) eius triginta librarum (9) auri condemnatione plectentur. Insuper virum spectabilem comitem Orientis eiusque officium licentiam habere conatus nefarios inhibendi tam moderatorum quam cohortalis officii, quum de ea re admoniti fuerint a palatinis, et (10) eandem poenam formidantibus, si non omnibus modis pietatis nostrae decreta congruum mereantur effectum

§ 1.—Illud etiam generali forma sancimus, ut in omnibus provinciis tam nominatio specialium, susceptorum largitionum titularum, quam defensionum tractatorum non tantum per viros clarissimos moderatores provinciarum, sed etiam per viros spectabiles proconsules et praefectum Augustalem ac laudabiles vicarios una cum eorum officiis, admoventibus semper, nec non imminentibus palatinis, procuraretur (11), providentibus, ut, post nominationem etiam specialium susceptorum largitionum titularum, nulla minuendae exactionis ad sacros pertinentis aerarium, aut transferendi ad arcarios aut quoslibet alios extraneos titulos, rectoribus provinciarum aut eorum officiis, sed (12) etiam curialibus licentia permittatur; quadrimensuris (13) brevibus per idoneum tractatorem eorundem titularum super commendandis rationibus publicis periculo rectorum provinciarum ad sacratissimam urbem transmittendis. Nam quaecunque ex parte, quam iussit nostra tranquillitas, si minus fuerit procuratum (14), poena superius designata tam ipsi iudices quam eorum officia se noverint esse plectenda

les frecuentemente, y apremien á los oficiales de éstos. Mas si el gobernador de la provincia, tratando de declinar la molestia de los mencionados que le apremia, ó por otra cualquier razón, les hubiere permitido á los mismos por su propia autoridad que se cuidaran de la publica exacción, le pagarán al fisco así él como sus oficiales veinte libras de oro.

Dada en Constantinopla á 7 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de BASSO y de FILIPO [408]

3 *Los Emperadores* LEON y ANTEMIO, *Augustos, á HELIODORO, Conde de las sacras liberalidades* — Dispuso nuestra serenidad, que ni al rápido curso ni á otro gravamen, exceptuado el de antigua costumbre, estén sujetos los cartularios que de las oficinas cohortales de cada provincia están destinados á revisar los títulos de liberalidades, pues es manifesto que lo mismo dispuso la muy magnífica prefectura, para que, libres de estas obligaciones, puedan revisar fielmente los títulos de liberalidades. Mas si en algun tiempo hubiere sido violado con temerario atrevimiento en alguna de sus partes nuestro mandato, serán castigados con la condena de treinta libras de oro, así el gobernador de la provincia, como sus alguaciles. Y tenga, además, facultad el respetable varón, conde de Oriente, y sus oficiales, para impedir los nefandos conatos, tanto de los gobernadores como de los oficiales cohortales, cuando de ellos hubieren sido advertidos por los palatinos, debiendo temer también la misma pena, si de todos modos no alcanzan el debido cumplimiento los decretos de nuestra piedad

§ 1.—Y mandamos también por disposición general, que en todas las provincias se procure tanto el nombramiento de los recaudadores especiales de los títulos de liberalidades, como la defensa de los revisores, no solamente por los muy esclarecidos varones gobernadores de las provincias, sino también por los respetables varones proconsules y prefecto Augustal y por los loables vicarios juntamente con sus oficiales, avisándoles siempre y apremiándoles los palatinos; proveyendo, á fin de que, después del nombramiento de los recaudadores especiales de títulos de liberalidades, no se les permita, ni á los gobernadores de las provincias ó á sus oficiales, ni tampoco á los curiales, facultad alguna para disminuir el cobro perteneciente al sacro erario, ó para transferir á los cajeros, ó á otros cualesquiera extraños los títulos; debiéndose remitir á la sacratísima ciudad á riesgo de los gobernadores de las provincias estados quadrimensurales formados por idóneo revisor de los mismos títulos sobre las cuentas públicas que se hayan de recomendar. Porque si sobre cualquier punto de lo que ha mandado nuestra tranquilidad se hubiere hecho menos de lo dispuesto, sepan tanto los mismos jueces como sus oficiales, que habrán de ser castigados con la pena más arriba designada

(1) *Los mms Hfn Gt., las ed Schf. Hal., Cuyacio, Russ., Cont. 62., y el C. Theod.; quæret, Cont. 66 y los demás.*

(2) *El ms Hfn., todos los mms de Russ., la ed Schf., y el C. Theod.; palatinis, insertan Hal. y los demás; pero Acurs. no admitió esta palabra en el texto.*

(3) *Los mms Hfn Gt. y el C. Theod.; dependet, la ed Schf.; dependant Hal. y los demás.*

(4) *Hal. omite la indicación de la fecha*

(5) *Imp Leo A., Hal. Russ.*

(6) *Todos los mms de Russardo, los mms Hfn Gt., y la ed Schf.; inveteratam, Hal. y los demás.*

(7) *Hal., y Cuyacio; et, omitela la ed. Schf.; idem et el ms Gt.; idem etiam, Russ. y los demás; id, omitiendo et, el ms Hfn.*

(8) *El ms Hfn. todos los mms. de Russardo, Hal., Cuyacio, y Bk.; apparitioi, las ed Schf. Russ. y las demás*

(9) *libris, Russ. y Sp. contra los mms Hfn Gt.*

(10) *Los mms Hfn Gt., las ed Schf. Hal., Cuyacio, y Bk.; et, omitenla Russ. y los demás*

(11) *procuratur, falta en el libro de Martín, según Azo*

(12) *Cuyacio en el comentario, según todos los antiguos libros, refiriéndose á la ley 3. C. IX 9, el ms Gt., y la ed Schf.; vel, Hal., y Cuyacio en el texto, siguiendo la conjetura de Acurs., seu, Russ. Cont. y los demás; sed nec, el ms. Hfn.*

(13) *quadrimensuris, Cuyacio, y Russ.; quadimestibus, el ms Gt., y Hal.*

(14) *procuratio, la e l Schf.; procurati, el ms Hfn.*

Dat VIII Kal Aug Constantinop ANTHEMIO
A. II (1) Cons [468]

4 *Idem AA HELIODORO, Comiti sacrarum largitionum* (2) — Praecipimus, ut, si forte delegatio, quae ab amplissima praefectura in diversas provincias ex more quotannis emittitur, minus contineat omnes largitionales titulos, aut quo modo (3) exactio eorum debet procedere, nihilominus competentem exactionem eorum a viis spectabilibus tam proconsulibus quam vicariis et viro spectabili comite Orientis et praefecto Augustali nec non (4) rectoribus provincialium eorumque officiis et curialibus (5) procurari; vicenarum librarum auri condemnationem prae oculis habentibus, si quid minus exactum vel illatum fuerit sacro aetario, quam prisca et inveterata consuetudo sacris largitionibus inferri constituit

Dat Kal. Iul Constantinop ANTHEMIO A II
Cons (6) [468]

TIT XXIV

DE OPERAE A COLLATORIBUS EXIGANTUR

1 *Imppp VALENTINIANUS, VALENS et GRATIANUS AAA ad VIVENTIUM P P* — Operarum praebitionem, quae illicite a provincialibus hactenus exposita est, sinceritas tua cessare praecipiat

Dat X Kal Mart Tiberis, VALENTINIANO NB
P et VICTORE Conss (7) [369]

TIT XXV

DE IMMUNITATE NEMINI (8) CONCEDENDA

1 *Imppp GRATIANUS, VALENTINIANUS et THEODOSIUS AAA ad populum.* — His nostrae serenitatis edictis civitatum tabulariis erit flamma supplicium, si cuiusquam (9) fraude, ambitu, potestate iniusta (10) cuiuspiam (11) profiteretur immunitas, ac non, secundum praecedentem definitionem, omnes omnino, abolita specialium immunitatum gratia, necessitas tributariae functionis, firmata (12) censorum (13), peraequatorum (14), provincialium iudicum (15) peraequatione, construxerit (16)

Dat III Non Mart Mediolani, MEROBAUDE II
et SATURNINO Conss (17) [383]

2 *Impp HONORIUS et THEODOSIUS AA ANTHEMIO*

- (1) *Hal Russ omiten la indicación de la fecha*
(2) *Heliodoro - largitionum, omitenlas Hal Russ*
(3) *quoquo modo, Cont 66 y después los demás, excepto Bk., quo, omitiendo modo, el ms Hfn*
(4) *et, insertan Cont 66 y después los demás*
(5) *Hal., Cuyacio, Russ Cont 62 y Bk; omnium largitionum titulos un exactionem, insertan el ms. Gt, y las ed Schf Cont 66 y las demás desaprobándolas Russ. y Cont al margen; lo mismo inserta el ms Hfn, pero omitiendo exactionem*
(6) *Hal Russ omiten la indicación de la fecha*
(7) *Hal. omite la indicación de la fecha*
(8) *minime, el ms Hfn*
(9) *cuiuspiam Hal, y Cuyacio*
(10) *iniusta, y después profiteretur immunitas, Cuyacio, y el C. Theod; iniustam - profiteretur immunitatem, las ed Schf, Hal.; iniustam - profiteantur immunitatem, Russ y los demás; iniusta se lee en todos los mms de Russardo En el*

Dada en Constantinopla á 8 de las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de ANTHEMIO, Augusto [468]

4 *Los mismos Augustos á HELIODORO, Conde de las sacras liberalidades* — Mandamos, que, si acaso la delegación, que según costumbre se envia cada año por la muy magnífica prefectura á las diversas provincias, no contuviera á todos los titulos de liberalidades, ó de qué modo debe hacerse su exacción, se procure, sin embargo, la competente exacción de los mismos por los respetables varones, tanto procónsules como vicarios, y por el respetable varón, conde de Oriente, y por el prefecto Augustal, y por los gobernadores de las provincias, y por sus oficiales y por los curiales; teniendo á la vista la condena de veinte libras de oro, si se hubiere cobrado ó pagado para el sacro etario menos de lo que antigua é inveterada costumbre estableció que se pagase para las sacras liberalidades

Dada en Constantinopla las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de ANTHEMIO, Augusto [468]

TÍTULO XXIV

DE QUE Á LOS CONTRIBUYENTES NO SE LES EXIJAN SERVICIOS

1 *Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, á VIVENCIO, Prefecto del Pretorio* — Disponga tu sinceridad que cese la prestación de servicios, que ilícitamente ha sido exigida hasta ahora á los provincianos

Dada en Tiberis á 10 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado del noble joven VALENTINIANO y de VICTOR [369]

TÍTULO XXV

DE QUE Á NADIE SE HAYA DE CONCEDER INMUNIDAD

1 *Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, al pueblo* — Tendrán por estos edictos de nuestra serenidad el suplicio de las llamas los tabularios de las ciudades, si por fraude, por intriga, ó por poderío de cualquiera se declarase la injusta inmunidad de alguien, y la necesidad del pago de los tributos no obligara, según la anterior resolución, abolida la gracia de inmunidades especiales, absolutamente á todos, habiendo sido confirmado el reparto de los censores, repartidores, y jueces provinciales

Dada en Milán á 3 de las Nonas de Marzo, bajo el segundo consulado de MEROBAUDE y el de SATURNINO [383]

2 *Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos*

ms Hfn se lee cuiuspiam iniusta eo (?) profiteretur immunitas

- (1) *cuiuspiam, omitela Hal; cuiusquam, Cuyacio*
(2) *firmata, var l en Azo*
(3) *censorum, el C Theod ed Haenel*
(4) *Los mms Rg 1. Gt., todos los mms de Russardo, la ed Schf, Cuyacio y Bk; peraequatorumque, Hal y los demás; peraequatorum, omitela el ms. Hfn*
(5) *provincialium iudicum, omitenlas el libro de Martino según Azo, el ms. Hfn, y Hal.*
(6) *peraequationem construxerunt, el ms. Rg 2 y la ed Schf; peraequationem construxerit, el ms. Rg 1; peraequatione, construxerunt, Russ Cont Char Pac pero entonces se deberia leer antes necessitate, que la glosa dice se lee en otros Con el texto conuerda el C. Theod*
(7) *Hal omite la indicación de la fecha*

P P (1) — Per Bithyniam ceterasque provincias possessores in reparatione (2) publici aggeris et ceteris huiusmodi muneribus pro iugorum (3) numero vel capitum, quae possidere noscuntur, adstringi cogantur (4)

Dat VII Kal Novemb Constantinop **HONORIO IX** (5) et **THEODOSIO V AA** Conss [412]

TIT XXVI

DE CONDITIS IN PUBLICIS HORREIS

1 *Impp* **VALENTINIANUS** et **VALENS AA** ad **VOLUSIANUM** (6) *P U* — Omnia, quae in horreis habentur, expendi volumus, ita ut non prius ad id (7) frumentum extendatur (8) expansio (9), quod sub praefectura tua urbis horreis inferitur, quam vetera condita fuerint erogata Et (10) si forte vetustate species ita corrupta est, ut per se met erogari sine quaerela non possit, eidem ex nova portione misceatur, cuius adiectione corruptio velata damnum fisco non faciat Ad istud autem negotium arbitrato ac iudicio tuo nobilis (11), prudens, fidelis, optime sibi conscius pro integritatis meritis (12) apponatur custos ac mensor, qui vel frumenta modio metiatur, vel iustis aestimationibus (13) colligat, quanta habeantur in condito

Dat VI Id April divo **IOVIANO** et **VARRONIANO** Conss. (14) [364]

2 *Iidem AA* (15) **ANTHEMIO** (16), *praesidi* — Quum ad quamlibet urbem mansionemve accesseris, protinus horrea te inspicere volumus, ut devotissimis militibus defloatae (17) et incorruptae species praebentur Nam si per incuriam officii gravitatis tuae, sartorum tectorum neglecta procuratione, aliqua pluvius infecta perierint (18), ad damnum tuum referentur (19)

Dat VIII Kal Septemb Arelate (20), divo (21) **IOVIANO** et **VARRONIANO** Conss. [364]

3 *Impp* **ARCADIUS** et **HONORIUS AA** **ANATOLIO**, *P P Illyrici* — Nulli posthac horreaticas (22) species contingendi (23) copia praebetur Si vero quisquam temerato horreorum exstiterit, qui sibi ex praedictis aliquid audeat usui pare, hanc poenam sciat nostro arbitrio definitam, ut, deportationis poenae subiectus, totius substantiae cogatur subire iacturam.

(1) Anth P P, omitenlas Hal Russ.

(2) possessores et reparationi, el C Theod

(3) Hal, Cuyacio, y el C Theod; iugerum, el ms Hfn, y las ed. Schf, Russ y las demás

(4) Cuyacio según los antiguos libros, y el C Theod; astingantur, un códice de Concio; flare cogantur, el ms Hfn, y las ed Schf Hal y las demás Pero nota Cuyacio que los griegos traducen δεσφαισθαι ἀνεργάζεσθαι

(5) El C. Theod., y Bk; VIII, Cuyacio Cont y los demás; Hal Russ omiten la indicación de la fecha

(6) Aponianum, que en este año fue Prefecto de la Ciudad, y no Volusianum, conjetura Godofr.

(7) id, omitenla los mms Hfn Gt., las ed Schf Hal Cuyacio, Russ, y Cont. 62, contra el C Theod

(8) tendatur, el C. Theod.

(9) expansio, los mms Hfn Gt., y las ed Schf. Hal Russ Cont 62.

(10) Et, omitela el C Theod

(11) nobis, Hal, y Cuyacio, contra el C Theod.

tos, á **ANTEMIO**, *Prefecto del Pretorio*. — En la Bitinia y en las demás provincias sean obligados los poseedores á estar sujetos á la reparación de las calzadas públicas y á las demás cargas de esta naturaleza, con arreglo al número de yugadas ó de cabezas que se conoce que poseen

Dada en Constantinopla á 7 de las Calendas de Noviembre, bajo el noveno consulado de **HONORIO** y el quinto de **TEODOSIO**, Augustos [412]

TÍTULO XXVI

DE LAS ESPECIES GUARDADAS EN LOS GRANEROS PÚBLICOS

1 *Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, á VOLUSIANO, Prefecto de la Ciudad* — Queremos que se expendan todas las especies que se tienen en los graneros, pero de suerte que la expendición no se extienda al trigo que bajo tu prefectura se ingresa en los graneros de la ciudad, antes que se haya consumido el viejo almacenado Y si acaso por su vejez se deterioró tanto la clase, que no pueda ser gastada sola sin queja, mézclese con alguna porción del nuevo, para que ocultado con esta mezcla el deterioro no cause perjuicio al fisco Mas para este negocio destínese á arbitrio y á juicio tuyo un guarda y medidor noble, prudente, fiel, que tenga la mejor opinión de sí por los méritos de su integridad, el cual, ó mida con el modio el trigo, ó calcule por justas apreciaciones cuanto se tenga en el almacén

Dada á 6 de los Idus de Abril, bajo el consulado del divino **IOVIANO** y de **VARRONIANO** [364]

2 *Los mismos Augustos á ANTEMIO, Presidente* — Cuando llegares á cualquier ciudad ó mansión, queremos que al punto inspecciones tú los graneros, para que á los muy devotos soldados se les suministren clases escogidas y no alteradas. Porque si por incuria de la oficina de tu gravedad se hubiere en perdido algunos granos estropeados por las lluvias por haberse descuidado la obligación de reparar los techos, esto será reintegrado á perjuicio tuyo

Dada en Ailés á 8 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado del divino **IOVIANO** y de **VARRONIANO**. [364]

3 *Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, á ANATOLIO, Prefecto del Pretorio de Iliria* — A nadie se le conceda en lo sucesivo facultad para tocar á las especies almacenadas Mas si hubiere algun violador de los graneros que se atreva á tomar para sí alguna cosa de las antes dichas, sepa que por arbitrio nuestro se ha establecido esta pena, que, sujeto á la pena de deposición, sea obligado á sufrir la pérdida de todos sus bienes.

(12) El ms Hfn, var l gl. en Azo, y el C. Theod.; pro integritate meritis, el ms Rg 2; pro integritate mentis, el ms Rg 1, y todas las ed

(13) allegationibus, el C Theod ed. Haenel

(14) Hal omiten la indicación de la fecha

(15) et Grat A., añaden Hal Russ

(16) Anthemio, enmienda Jac Godofr; en Cronol p LXX Véase la ley 1. C XII 55

(17) Todos los antiguos libros según Cuyacio, los mms Hfn Rg 1 2 Gt., los mms de Concio, y la ed Schf; deputato, Hal y los demás; ἀνεργάζεσθαι — εἶδη, los griegos, según Cuyacio

(18) iam, insertan el ms Gt y la ed Schf

(19) referantur, Hal, y Cuyacio.

(20) Arelate, Cuyacio, y Bk.; Arelape, ciudad de la Norica, no Arelate, ciudad de las Galias, prefiere que se lea Godofr

(21) Cuyacio, y Bk.; divo, omitenla Cont y los demás La indicación de la fecha falta en Hal Russ

(22) horreothecas, var l. en Azo

(23) corrigendi, el ms Hfn.

Dat VII Id Jul. Constantino Caesaris et ATR-
Tico Cons (1) [397] Dada en Constantinopla a 7 de los Idus de Julio,
bajo el consulado de Cesario y de ATRICO [397]

TIT XXVII

TÍTULO XXVII

UT NEMINI LICET IN COMITONE (2) SPECIERUM

DE QUE A NADIE LE SEA LICITO EXCUSARSE EN LA

SE EXCUSARE (3)

COMPA DE RESPECIES

1 Imp ANASTASIUS A. MATRONIANO (4) P P —

1 El Emperador ANASTASIO, Augusto, a Ma-
TRONIANO, Prefecto del Pretorio — Mandamos que,

quotiens urgente (5) necessitate comparationes
frumenti vel hordei (6) aliarumque specierum qui-
buslibet provinciarum inducantur, nulli penitus possi-
dentium sese sub cuiuscunque privilegii occasione
excusandi tibi facultatem censemus, omnique,
cuiuscunque possidentium, quocunque modo, quo-
cunque tempore, per sacros apices vel etiam, pri-
matiam sanctionem aut iudicalem fore dispositi-
onem huiusmodi excusatio (7) data est vel postea
data fuerit, licentia minime unquam contra teno-
rem nostrae legis saluberrimae vallitura Adeo-
namque huiusmodi onera cunctis, pro qua singu-
los (8) portione contigerit, volumus irrogari, ut ab
hisdem comparationibus nec sacratissimam nostrae
pietatis nec serenissimae nostrae coniugis domum
paterentur (9) subtrahere

cuando por apremiar la necesidad se imponen a
algunas provincias las compras de trigo o de ceba-
da y de otras especies, no se le conceda absoluta-
mente a ninguno de los poseedores la facultad de
excusarse con ocasion de un privilegio cualquiera,
y a ninguno de los poseedores, por cualquier modo
y en cualquier tiempo en que se le haya dado o des-
pués se le diere semejante excusa por sacros res-
criptos, o aun por pragmática sancion, o acaso por
disposicion judicial, le habra de valer absolutamente
de nunca tal licencia contra el tenor de nuestra muy
saludable ley Porque de tal modo queremos que
tales cargas se impongan a todos con arreglo a la
serenissima consorte.

Dada en Constantinopla a 3 de las Calendias de
Agosto, bajo el consulado de Clirario, varón escla-
[491] recido [491]

TIT XXVIII

TÍTULO XXVIII

DE MUNNERE SITONIAE (1)

DEL CARGO DE COMPRADOR DE TRIGO PARA LOS GRANEROS
PÚBLICOS

Dat III Kal. Augusti Constantino Olybrius V
C Cons (10) [491]

Epitome de la constitución griega, tomado de las Babilicas

2 [1] — Qui civitates incolunt vel possessiones
in his habent, non cogantur in aliam civitatem vel
in metropolim species conferre Si vero aliqua in-
evitabilis causa id fieri coegerit, iustis pretiis, quae
in ea civitate obtinent, ex qua praebentur, species,
gas vendant, illi autem eas asportent, qui species
expetunt Computentur autem venditoribus haec
speciei unum pretia in aurariam, quam fisco debent,
collationem; neque enim iustum est, aliquem unum
ad species praebendas urgeri, post temporis vero
intervallum ei pretia constitui, postquam hoc modo
factum est, ut laega suppetat annonae copia. Et
suo periculo cuiuslibet provinciae clarissimus praef-
ses computari faciat specierum pretia, secundum
terminos ad transmittendas eas constitutos Nemo
autem universam annonam suam vendere cogatur,
sed suppetuas tantum species; impium enim est
aliquem privare suis, et aliae ea suppetitae; cen-
tum librarum auri poena multiplicando et dignitatis
cinguilique amissionem periclitante eo, qui legem
violaverit violatim permissit.

2 [1] — Los que habitan las ciudades, o en ellas
tienen posesiones, no sean obligados a aportar sus
especies a otra ciudad o a la metropoli Mas si al-
guna inevitable causa obligare a que se haga esto,
vendan las especies por los justos precios que ellas
obtienen en la ciudad de que se suministran, y ex-
porten las que reclaman las especies Pero com-
puten las que los vendedores estos precios de las
especies para la contribucion en metálico, que de-
ben al fisco; porque no es justo que alguien sea
apremiado a suministrar ahora especies, y que se le
hagan precios trascurrido un intervalo de tiempo,
después que de este modo se hizo que fuera suf-
ciente una grande provision de viveas. Y haga a
su riesgo el muy esclarecido presidente de cual-
quier provincia, que se computen los precios de las
especies segun los terminos establecidos para la
transmision de ellas Mas no sea obligado nadie a al-
vender todas sus provisiones, sino solamente las
especies sobrantes; porque es injusto privar a al-
guien de las suyas y suministrarlas a otros; debien-
do ser multado con la pena de cien libras de oro, y
correr riesgo de la perdida de su dignidad y del
cintulo, el que hubiere violado o permitido que sea
violada esta ley

(1) Hal omite la indicación de la fecha
(2) Los códigos de Conato, Cuyacio, y Br; emitione, et
ms Hfr., y las demas ed: comparatione, otro códice de Con
ato. Véase Cuyacio Obs I, 35
(3) et de munere sitoniae [o sitocomiae], adden todas las
ed Véase la nota de la rubrica del título siguiente
(4) Matroniano, Cont Char Pac Sp; Matroniano P P,
omittentias Hal Russ
(5) Insurgente, la ed. Schf. y Azo
(6) Russ, y Cont. 62; oiel, que sospecho Cuyacio que se deberia
leer, pusteron Cont 66 y los demas
(7) Dice la glosa que en otros hay excusationum, y que
entonces se lee nullus in entia.
(8) Rignullis, los ms Hfrn Gt, las ed Schf Hal Russ,
y Cont 62

(9) La ed Schf., y Cuyacio; patiemur, et ms. Gt, y Hal;
patiamur, Russ y los demas.
(10) Hal, Russ, omiten la indicación de la fecha.
(11) Esta librica fue unida a la anterior Ut nemini liceat
en las ed. Schf. Hal y en otras Probaron que debia sepa-
rarse Wille y Biener, y ademas ya lo indicaba la glosa. Por
ayconites; Alcat, Russ, Cont. y otros sitocomiae; Cuyacio
dice en los comentarios que poco importa leer sitoniae o sito-
niel, cuya ultima palabra despende en Obs I 35

§ 1 — Nulla unquam praeter magnam necessitatem possessoribus coemptio indicatur, et quum fiet, ex divina tantum fiat iussione, et tunc coemptionis pretium sit pro collatione a possessoribus in auro debita, si quidem summa collationis, quae ipsis incumbit, pro coemptione sufficiat. Quodsi vero ii, quibus indicta est coemptio, nihil tributi debeant, aut partem tantum, prius in nummis probi ponderis pretium accipiant, et tunc species ab eis exigantur; nemine audente vel improbos nummos dare, vel ex parte tantum solvere, vel alia qua ratione collatores damno afficere, quadruplo eius, quod deest pretio, et damni illati exigendo etiam ab eo, qui minus solverit. Sin vero aliquis coemptionem indicere ausus fuerit, aut indictam illegitime exegerit, quinquaginta libris auri mulctetur et militia ac dignitate excidat, et graviori etiam animadversioni subiacebit.

§ 2 — Et quum ex divina iussione coemptio indicta est, quilibet possidentium pro modo iugium et capitum coemptioni subiaceat, nemine ab ea excepto. Is vero, qui ultra hunc modum aliquid a collatoribus coemptionis nomine exegerit, et poenae quinquaginta auri librarum subiiciatur, et cingulo et dignitate excidat, et aliam graviolem animadversionem expectet.

§ 3. — Haec autem extra Thracicam dioecesein constituta sunt. In Thracia enim, quum tributa fiscalia non in solidum inferantur, quia barbarorum incursibus agricolae atteruntur, nec specierum collatio sufficit militibus ibi constitutis, et quum militares cohortes ibi ali absque ulla interruptione opus sit, quod sine coemptione praestari non potest, in illa igitur dioecesi consuetudo, quae in hunc usque diem viguit, servetur, subiectis ei et negotiatoribus, ita scilicet, ut prius et collatoribus et negotiatoribus pretium coemptionis in iustis parisque nummis solvatur, et tunc demum ab eis exigatur, ut integras species et incorruptas inferant, eo, qui contra fecerit, iam dictis poenis subiiciendo. Praestat enim si pro privata negotiatione militibus et negotiatores alimenta necessaria conferant.

§ 4 — Si vero propter aliquas civitates, quae frumentariis facultatibus careant, neque alia ratione vigent, coemptionem fieri necesse fuerit, liceat quidem praesidibus eam facere, sed in solo civitatis, quae frumento eget, territorio et intra fines eius, atque eo pretio, quod tunc iis locis obtinet. Observent autem hoc et patres civitatum et reliqui omnes, qui coemptionis curam gerunt.

§ 5 — Quodsi vero coemptionem per civitatem propterea fieri necesse sit, quod in regia urbe annonae deficiunt, in ea etiam ad solam divinam iussione procedat, pretio prius recte et integre secundum eum modum praestito, quo species in foro illorum locorum venales sunt, et vecturis ex fisco solutis, ita ut collator tantummodo vendat species requisitas, et indigentium necessitati succurratur.

§ 6 — Nihil vero hac constitutione innovetur in iis, quae de coemptione magnae Alexandrinorum

§ 1 — Excepto en el caso de una gran necesidad no se les imponga nunca á los poseedores venta alguna, y cuando se hiciera, hágase únicamente por divino mandato, y en este caso si va el precio de la compra para la contribución debida en metálico por los poseedores, si es que el importe de la contribución que incumbe á los mismos bastara para la compra. Mas si aquellos á quienes se les impuso la venta no debieran ningún tributo, ó solamente una parte, reciban antes en monedas de peso legal el precio, y exijanse luego de ellos las especies; no atreviéndose nadie á dar malas monedas, ó á pagar solamente en parte, ó á causar daño de algún otro modo á los contribuyentes, debiéndose exigir también del que no hubiere pagado el cuadruplo de lo que falta para el precio y del perjuicio causado. Mas si alguien se hubiere atrevido á imponer venta, ó á exigir la impuesta ilegítimamente, sea multado en cincuenta libras de oro, y decaiga de su cargo en la milicia y de su dignidad, y además quedará sujeto á más grave pena.

§ 2 — Y cuando por virtud de divino mandato se ha impuesto la compra, esté sujeto á la venta cada uno de los poseedores con arreglo al numero de sus yugadas y cabezas, no quedando nadie exceptuado de ella. Mas el que excediéndose de esta medida hubiere exigido alguna cosa á los contribuyentes á titulo de venta, quede sujeto á la pena de cincuenta libras de oro, decaiga del cingulo y de la dignidad, y espere una pena más grave.

§ 3 — Mas esto se ha establecido para fuera de la diócesis de Tracia. Porque en la Tracia, como no se pagan por completo los tributos fiscales, porque los agricultores se hallan aterrados por las incursiones de los bárbaros, y no es suficiente la contribución de especies para los militares allí establecidos, y como sea menester que sean allí alimentadas las cohortes militares sin ninguna interrupción, lo que no se puede hacer sin compras, se conserva en su consecuencia en aquella diócesis la costumbre, que estuvo vigente hasta el día de hoy, quedando sujetos á ella también los negociantes, pero de suerte que antes se les pague así á los contribuyentes como á los negociantes el precio de la venta en legítimas y buenas monedas, y solamente entonces se exija de ellos que aporten las especies íntegras y no alteradas, habiendo de quedar sujetos á las penas ya dichas el que hubiere hecho lo contrario. Porque es preferible que merced á negociación privada aporten también los negociantes los alimentos necesarios para los militares.

§ 4 — Mas si por causa de algunas ciudades, que carecen de recursos alimenticios, y que no subsisten de otro modo, fuere necesario que se hagan compras, séales ciertamente lícito á los presidentes hacerlas, pero en el territorio sólo de la ciudad que necesita trigo, y dentro de sus confines, y por el precio que entonces rije en aquellos lugares. Y cumplan esto así los padres de las ciudades, como todos los demás que cuidan de las compras.

§ 5 — Pero si fuera necesario que en una ciudad se hicieran compras por esto, porque en la ciudad real faltan las provisiones, háganse en ella también solamente por divino mandato, habiéndose pagado antes recta é íntegramente en esta forma el precio, á que se venden en el mercado de aquellos lugares las especies, y satisfaciéndose por el fisco los transportes, de suerte que el contribuyente solamente venda las especies requeridas, y se socorra á la necesidad de los indigentes.

§ 6 — Mas nada se innova por esta constitución en las disposiciones que se establecieron para las

civitatis statuta sunt, sed valeant et haec et sacra forma, quae de alimentis militum evocatorum constituit.

§ 7.—Subiiceant autem mulctae quinquaginta librarum auri, et periculum cinguli ac dignitatis subeant et summum officium gloriosissimorum praefectorum, et clarissimi provincialium praesides cum officiis eis subiectis, et locorum defensores, alique, qui publica negotia tractant, si aut ipsi legem violaverint, aut violari eam patiantur, aut non confestim et congruenter veritati violatores detulerint

Epítome graecae const ex Bas

3. [2] — Quum in civitate aliqua opus sit sitona, eius creatio fiat arbitratu et electione cuiusque civitatis episcopi et primo inter possessores, non ut videbitur creatoribus, neque ex quibus voluerint personis, sed soli ex ea regione officiales, militantes adhuc et qui officium deposuerunt, ad sitoniae munus a dictis personis promoveantur, quoniam tales, in publicis negotiis diu exercitati, facilius sitoniae onus expediunt. Ab omni vero damno liberi sint, qui sitoniam administrant, et expleto dicto officio iuste discutiantur. Neque enim iustum est, eos pro tantis laboribus etiam damna subire. Praebeat autem frumenta non maiore pretio, quam quo in foris venire solent. Et qui legem violaverit violari concesserit, triginta librarum auri mulctam inferat.

Epítome graecae const ex Paratitlis ad coll const eccl.

5 [4] — Provisione episcopi officiales cuiusque regionis sitoniam prosequantur

TIT. XXVIII [XXIX]

DE COLLATIONE DONATORUM VEL RELEVATORUM (1)
AUT TRANSLATORUM SEU ADAERATORUM (2)

1. *Impp* VALENTINIANUS et THEODOSIUS AA HERMOCRATI P P. (3) — Dispositionem amplissimae recordationis Antiochi, quae (4) certam quantitatem ante se relevatis possessionibus nomine canonis indixit (5), non imminui decernimus; id enim, quoniam (6) in canonem cecidit, et anniversaria (7) debet pensatione persolvi, nec in praeteritum nec in posterum patimur esse concessum. Indulgentiam vero memoratae descriptionis et in antea et in posterum tempus non solum in relevatis, verum etiam in donatis, adaequatis, transla-

compias de la gran ciudad de Alejandria, sino que estén en vigor así esta como la sacra disposición, que determinó respecto á los alimentos de los soldados veteranos llamados al servicio

§ 7 — Pero estén sujetos á la multa de cincuenta libras de oro, y sufran la pérdida del cingulo y de la dignidad así los muy altos oficiales de los gloriosísimos prefectos, como los muy esclarecidos presidentes de las provincias en unión de los oficiales á ellos subordinados, y los defensores de los lugares, y los demás que manejan los negocios públicos, ya si ellos mismos hubieren violado la ley ó consintieren que esta fuese violada, ya si al punto y conforme á la verdad no hubieren delatado á los violadores.

Epítome de la constitución griega, tomado de las Basilicas

3 [2] — Cuando en alguna ciudad haya necesidad de un encargado para la compra de granos, hágase su nombramiento entre los poseedores á arbitrio y por elección del obispo y de los principales de cada ciudad, no como les pareciere á los que lo nombren, ni entre las persona que ellos quisieren, sino que sean promovidos por dichas personas para el cargo de encargado de las compras de granos solamente los oficiales de aquella región, que están todavía en ejercicio y que dejaron su cargo, porque éstos, veidos largo tiempo en los negocios públicos, desempeñan más fácilmente el cargo de intendente de la compra de granos. Mas estén exentos de todo perjuicio los que desempeñan la intendencia de la compra de granos, y sean discutidos con justicia después de haber desempeñado dicho cargo. Porque no es justo que ellos hayan de sufrir también perjuicios por tantos trabajos. Mas suministren el trigo á no mayor precio que al que se suele vender en los mercados. Y el que hubiere violado la ley ó permitido que sea violada, pague la multa de treinta libras de oro.

Epítome de la constitución griega, tomado de los Paratitlos á la colección de constituciones eclesiásticas

5 [4] — Por provisión del obispo desempeñan la intendencia de la compra de granos los oficiales de cada región

TÍTULO XXVIII [XXIX]

DE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS BIENES DONADOS, Ó RELEVADOS, Ó TRANSFERIDOS, Ó VALUADOS EN DINERO

1. *Los Emperadores VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, á HERMÓCRATES, Prefecto del Pretorio* — Mandamos que no se menoscabe la disposición de Antiocho, de muy excelsa recordación, que impuso á las posesiones antes de él relevadas cierta cantidad á título de canon; porque como esta cantidad se convirtió en canon, y debe ser satisfecha en pagos anuales, no consentimos que quede concedida, ni en cuanto al tiempo pasado, ni en cuanto al futuro. Pero queremos que se observe la dispensa de la mencionada contribución así respecto al tiempo

(1) revelatorum, el ms Hfn

(2) aetatorum, var l en Azo

(3) Orientis, añade Bk., lo cual aprueba Zirardin. en Nov. Theod p 76.; Imppp Val Theod et Aicad AAA, Hal y Cont. 62

(4) qui, Hal., y Cuyacio, contra el Nov Theod

(5) induxit, el ms Hfn, y la ed Schf.

(6) quod, la ed Schf; quod iam, el Nov Theod; quando que, el ms Hfn

(7) anniversariae, y después pensationi, los mms Hfn Gt; y Hal Russ Cont 62; anniversariae — pensatione, la ed Schf

tisque, seu quodlibet (1) aliud nomen novae descriptionis excogitatum est, volumus observari, nullamque super his unquam exactionis molestiam formidari, quibus non tantum reliqua praeteriti temporis relaxamus, sed nec in posterum quidquam innovationis aut oneris (2) adiciendum (3) esse censemus, nullique licere deinceps contra divalia statuta relevare suas possessiones. Noverit tamen amplissimae tuae sedis officium, quod si aliquando nobis (4) suggestio huic nostrae sanctioni contraria porrigatur, vel si sacris (5) mandatis (si qua forte citra (6) suggestionem his piis dispositionibus adversa manaverint (7)) obsequatur, et aliquos (8) tanquam debitores ex huiusmodi titulo crediderit exponendos (9), ducentarum librarum auri se (10) condemnatione mulctandum (11)

Dat XII Kal Decemb (12) Constantinop (13) THEODOSIO A XVIII (14) et ALBINO Conss (15) [444]

TIT. XXIX [XXX]

DE COLLATIONE AERIS

1 *Impp* ARCADIUS et HONORIUS AA HILARIO P P (16)—Aeris pretia, quae a provincialibus postulantur (17), ita exigi volumus, ut pro viginti (18) libris aeris (19) solidus a possessore reddatur

Dat V Kal Iun. (20) Mediolano, ARCADIO IV et HONORIO III AA Conss (21) [396]

TIT. XXX [XXXI]

DE DISCUSSORIBUS

1 *Imppp* VALENTINIANUS, VALENS et GRATIANUS (22) AAA ad ARTHEMIUM, Vicarium Hispaniarum (23).—Quoties in disceptatione (24) constitit, inique (25) discussionem fuisse confectam, et fidem facti non poterit approbare discussor, ipse in eodem titulo et in eodem modo ad solvendum protinus urgeatur, in quo alterum perpetam fecerit debitorem

Dat prid Id. Mai VALENTINIANO NB P et VICTORE Conss. (26) [369]

2 *Impp* ARCADIUS et HONORIUS AA MESSALAE P P — Ne (27), casu amissa securitate publica,

pasado como al futuro, no solamente en cuanto á los bienes relevados, sino también en cuanto á los donados, valuados en dinero y transferidos, aunque se haya buscado otro nombre cualquiera para la nueva contribución, y que no se tema nunca molestia alguna de exacción respecto á ellos, á los cuales no solamente les dispensamos los atrasos del tiempo pasado, sino que mandamos que en lo sucesivo no se les haya de agregar alguna innovación ó carga, sin que á nadie le sea lícito en lo sucesivo relevar sus posesiones contra las disposiciones imperiales. Mas sepa la oficina de tu muy alta sede, que si alguna vez se nos presenta instancia contraria á esta disposición nuestra, ó que si obedeciera á sacros mandatos, (si acaso sin instancia hubieren emanado algunos contrarios á estas piadosas disposiciones), y hubiere creído que algunos debían ser expuestos como deudores por título de tal naturaleza, habrá de ser ella castigada con la condena de doscientas libras de oro

Dada en Constantinopla á 12 de las Calendas de Diciembre, bajo el décimo octavo consulado de THEODOSIO, Augusto, y el de ALBINO [444]

TÍTULO XXIX [XXX]

DE LA CONTRIBUCIÓN DE COBRE

1. *Los Emperadores* ARCADIO y HONORIO, Augustos, á HILARIO, *Prefecto del Pretorio*.— Los precios del cobre, que se piden á los provincianos, queremos que sean exigidos de suerte, que se entregue por el poseedor un sueldo por cada veinte libras de cobre

Dada en Milán á 5 de las Calendas de Junio, bajo el cuarto consulado de ARCADIO y el tercero de HONORIO, Augustos [396.]

TÍTULO XXX [XXXI]

DE LOS REVISORES DE CUENTAS

1 *Los Emperadores* VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, á ARTEMIO, *Vicario de las Españas* — Siempre que en la controversia constare que se hizo injustamente la revisión de cuentas, y el revisor no pudiere probar la verdad del hecho, sea éste apremiado á pagar inmediatamente por el mismo título y en la misma cantidad en que sin razón hubiere hecho deudor á otro

Dada á 1 de los Idus de Mayo, bajo el consulado del noble joven VALENTINIANO y de VÍCTOR [369]

2 *Los Emperadores* ARCADIO y HONORIO, Augustos, á MESSALA, *Prefecto del Pretorio*.— A fin de que

(1) quodcumque, Hal, y Cuyacio
(2) muneris, var. l en Azo
(3) addendum, el Nov Theod.
(4) vel, inserta el Nov Theod.
(5) si legi sacrive, el Nov Theod
(6) contra, el ms Hfn
(7) El ms Hfn, Hal., Cuyacio, Bk, y el Nov Theod; mandaverint, los mms. Rg 1 2, la ed Schf, y var l gl; emanaverint, Russ y los demás
(8) alios, la ed Schf, requiriéndola Cuyacio en el comentario.
(9) exigendos, Cont. al margen.
(10) sciat, insertan Hal. Russ. Cont. 62
(11) esse, añaden Hal Russ Cont 62; esse extstimet, añaden de la ed. Schf
(12) III Id. Decemb, el Nov Theod, al que sigue Bk
(13) Cuyacio, Bk, y el C Theod; los demás omiten el lugar
(14) XVIII, el Nov Theod

(15) Hal omite la indicación de la fecha
(16) Hilario P P, omitelas Hal; P P, omitenlas Russ Cont Char. Pac
(17) Según Azo, en otros se lee así esta ley: Aeris pretia quae a possessore pro solidis uno XX libras aeris reddi constituta a provincialibus postulantur; y en otros: Pretia, quae pro solidis uno XX libras aeris reddi constituta [a] provincialibus postulantur
(18) quinque, inserta el C. Theod
(19) El ms. Hfn y el C Theod; aui, inserta la ed Schf; unus aui, insertan Hal y los demás
(20) Ian Cuyacio, Russ, Cont 62, y Bk
(21) Hal omite la indicación de la fecha
(22) Valent. Theod. et Aic, Hal Russ
(23) ad Aith Vlc Hisp, omitelas Hal
(24) discretionem, Azo.
(25) inquam, el ms. Gt y Hal.; utique, el ms Hfn
(26) Hal. omite la indicación de la fecha
(27) diutius, inserta Cuyacio, sin que se sepa por qué razón

quaedam praeda nascatur (1) collatoribus, decemimus, ut, quando securitates a discussoribus seu apparitoribus expositae ratiociniis publicis continentur, rursus per iniuriam non petantur

Dat V Kal Decemb Mediolano (2), STILICONE et AURELIANO Conss [400]

§ 3 *Impm THEODOSIUS et VALENTINIANUS AA APOLLONIO P P* (3) — Per singulas provincias vel civitates honoratis usque ad comitivam consistorianam, nec non etiam militantibus et suis obsequiis non adhaerentibus, advocatis quin etiam foi provincialis, mandari discussionis iugorum (4) sollicitudinem decernimus

Dat V Kal. Ianuar. EUDOXIO et DIOSCORO Conss (5) [442]

Epitome graecae const Iustiniani (6) ex Bas

4 — Nemo discussor fiat aliter, quam ex principali iussione, quae specialiter ipsius discussoris appellationem contineat; neque ex iussu praefectorum, neque ex praecepto alius cuiuspiam iudicii aliquis fiat discussor in provinciis sive publicorum operum, sive pecuniarum ad rem sitonicam pertinentium; sive ad portus, sive quae in publicos civitatum aquaeductus impenduntur, sive in murorum extruccionem, sive in vias sternendas, sive in pontes vel aggeres instruendos, sed nec earum pecuniarum, quae ad lavacia spectant vel alio quo modo ad publicam curam referuntur, praeterquam ex principali iussu Ipse enim imperator, sive ex acrio pecunias miserit ad murorum vel alius cuiuscunq; operis constructionem, sive ab alio relictas civitatibus pecunias invenerit, semel vel saepius, quando ei videbitur, mittit discussorem, qui et opus debeat metiri, et rationes diligenter computare et ad suam celsitudinem referre, ut, si recte sumtus facti fuerint, sacra ab eo securitas iis detur, qui sumtus erogaverunt, neque hi vel eorum heredes vel successores secundam quaestionem sustineant Si vero ipse discussor missus securitatem dari curaverit iis, qui recte sumtus fecerunt, et post rationum examinationem eorum liberationem exhibuerit, haec sit firma, ita ut de caetero nec sacra liberatione nec alia quadam cautione is, qui sumtus erogavit, vel eius heredes vel successores egeant, sed sufficiat a discussore data securitas

§ 1.—Pollicetur etiam sumtus discussoribus constitutio, ut sine damno discussionem tractare possint

§ 2 —Is vero, qui de suo impendit in opera civitatis aut in alium publicum usum, nulli discussioni subiaceat, neque ipse, neque heres vel successor eius, neque perquisitioni publicarum rationum, veluti de lucris, vel de iis, quae agogica vel para-

por haberi se perdido casualmente un resguardo publico no se les origine algún despojo á los contribuyentes, mandamos que cuando los resguardos expedidos por los revisores ó los alguaciles se contengan en las cuentas publicas, no sean pedidos de nuevo mediante injuria

Dada en Milán á 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de ESTILICON y de AURELIANO. [400]

§ 3 *Los Emperadores THEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, á APOLLONIO, Prefecto del Pretorio* — Mandamos que en cada provincia ó ciudad se encomiende el cuidado de la revisión de jugadas á los honrados con un cargo hasta en la comitiva consistorial, y también á los que militan y no se hallen afectos á sus cargos, y asimismo á los abogados del foro de la provincia

Dada á 5 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de EUDOXIO y de DIOSCORO [442]

Epitome de la constitución griega de Justiniano, tomado de las Basílicas

4 — No sea nombrado nadie revisor de cuentas de otro modo sino por mandato del príncipe, que especialmente contenga el nombramiento del mismo revisor; y ni por orden de los prefectos, ni por precepto de otro cualquier juez sea nombrado alguen en las provincias revisor, ó de obras públicas, ó de cantidades pertenecientes á la compra de granos, ó á puertos, ó de las que se gastan en los acueductos públicos de las ciudades, ó en la construcción de muros, ó en la apertura de vias, ó en la construcción de puentes ó de terraplenes, ni tampoco de las que están afectas á los baños, ó de otro cualquier modo se aplican á atenciones públicas, á no ser que lo sea por orden del príncipe. Porque el mismo Emperador, ya si del erario hubiere enviado cantidades para la construcción de murallas ó de otra cualquier obra, ya si hubiere encontrado cantidades dejadas por alguen á las ciudades, envía, unas ó más veces, cuando le pareciere, un revisor, que debe medir la obra, y calcular diligentemente las cuentas y ponerlas en conocimiento de su excelsitud, para que si los gastos hubieren sido hechos debidamente, se les dé por el sacro resguardo á los que hicieron los gastos, y ni éstos ó sus herederos ó sucesores hayan de sostener segunda cuestión Mas si el mismo revisor enviado hubiere cuidado de que se les diera resguardo á los que debidamente hicieron los gastos, y después del examen de las cuentas les hubiere dado descargo, sea éste firme, de suerte que en lo sucesivo no necesiten ni de sacro descargo ni de otra cualquier caución el que hizo los gastos, ó sus herederos ó sucesores, sino que les baste el resguardo dado por el revisor

§ 1 —La constitución les promete también los gastos á los revisores, para que sin quebranto puedan hacer la revisión

§ 2 —Mas el que de lo suyo gasta en obras de la ciudad ó en otro servicio público no esté sujeto á ninguna revisión, como tampoco su heredero ó sucesor, ni á la investigación de las cuentas públicas, como por lucros, ó por lo que llaman *agogica* ó *pa-*

(1) de. insertan el ms Hfn, y la ed Schf
(2) CP, Cuyacio, contra el C Theod; Hal omite la indicación de la fecha
(3) Apollonio P. P., omitenlas Hal Russ; Cont halló en un cód praefecto Augustoi um

(4) Los mms Hfn Gt. Rg 2, Hal, Cuyacio, y var. i gl; ingetum; el ms Rg 1, y las ed Schf Russ, y las demás
(5) Hal Russ omiten la indicación de la fecha
(6) Véase la ley 26. C I 4

pompica dicuntur, vel de sumptibus in publicos mulos vel muliones, vel de iis, quae pro persecutionibus erogantur, vel quaecunque generali nomine vocantur solemnina

§ 3 — Nullus vero praesidum mittat discussorem, sed referat ad imperatorem, ut ab hoc eam rem discussor mittatur, qui ne unius quidem oboli lucrum facere, sed tam publicis rationibus quam collatoribus ius suum conservare debeat

§ 4 — Quodsi discussor inventas apud aliquos publicas pecunias exegerit, et in sacrum ornamentum intulerit, licet ei in singulis libris sex solidos pro ministerio suo retinere. Sed si ab iis, qui in provinciis sunt, sive voluntibus sive invitatis, vel unum obolum acceperit, ipse quidem restituat, quod acceperit, quadruplum publicis rationibus inferre cogendus, et poenam a principe infligendam experiat. Ab eo autem, qui dedit, quasi per hoc ipsum confesso, se fisci rationibus obnoxium esse, rursus exigentur ea, de quibus quaestio fuerat, et publicis rationibus inferentur

§ 5 — Et de hac solemnium quaestione imperator, ad quem de peracta discussione relatum est, sacram securitatem discussoribus exponit, qui secundam discussionem iam non reformident, et ipsi discussori permittit discussis dare securitatem, ita ut, qui eam acceperint, secundam discussionem nequam expectent. Neque vero pro securitate a se exposita quidquam accipiat discussor, sed si quid accipere ausus fuerit, licentiam habeant possessores atque cives tam repellendi eius concussionem, quam supplicationibus adeundi principem, ut in eam regionem aliquem mittat, qui poenam debeat ei infligere, qui aliquid extorquere tentavit

§ 6 — Quodsi autem aliquis praeses post hanc legem sine sacra iussione scripta, ad eum missa, discussorem ad quodcunque eorum, quae dicta sunt, miserit, ipse quidem praeses viginti auri libris multabitur, officium autem eius quindecim

§ 7 — Neque magis de purgatione cloacarum, vel de aedificiis, quae muris adiuncta sunt, et eorum destructione, vel de iis, quae in portibus publicis condita sunt et produlia vocantur, et in ruinosis aedibus, vel de aedificatis in intercolumniis civitatum, ut quae destruenda sint, vel de imaginibus, vel de aliis eiusmodi causis vel civilibus quaestionibus ullas iussiones edat. Quodsi fecerit, licentiam habeant cives vim, quae inde sequatur, repellendi, et ad ita praeccepta non respondendi; insuper et praesides provinciarum, si tale factum silentio praeterierint, et omnis civilis publicaue apparitio iisdem mulctis subiacent, licentia data iis, qui voluerint, preces porrigendi principi, perque eas gesta indicandi, ut ex imperiali indignatione sequatur correctio. Ad hoc et praesides, qui tale quid fieri iusserint, viginti auri libris mulcentur, et severiorem principis indignationem expectent; officia autem eis parentia, praeter mulctam quindecim auri librarum, et corporali poena ferentur. Soli enim principi licet, in eiusmodi causis inspectio-

rapompica (*), ó por los gastos para mulos ó muliteros públicos, ó por lo que se invierte en persecuciones, ó por cualesquiera de las cosas que se designan con la denominación general de solemnina

§ 3 — Mas ningún presidente envíe revisor, sino dé cuenta al emperador, para que por éste se envíe revisor de tales cosas, el cual ciertamente no debe realizar lucro ni de un solo óbolo, sino conservar su derecho tanto á las cuentas publicas, como á los contribuyentes.

§ 4 — Pero si el revisor hubiere exigido cantidades de dinero publico halladas en poder de algunos, y las ingresar en el sacro erario, le es licito retener por su ministerio seis sueldos por cada libra. Mas si hubiere recibido aunque sea un solo óbolo de los que viven en las provincias, ya queriendo éstos, ya contra su voluntad, restituya él lo que recibió, debiendo ser obligado á ingresar el cuádruplo en las cuentas publicas, y sufrir la pena que se le habrá de infligir por el príncipe, como á tradidor al fisco y concussionario de los contribuyentes. Mas del que dió, cual si por esto mismo hubiese confesado que él era deudor á las cuentas del fisco, exijase de nuevo aquello sobre que había versado la cuestión, y sea ingresado en las cuentas publicas

§ 5 — Y respecto á esta cuestión de las contribuciones solemnines el emperador, á quien se le haya dado cuenta de haberse terminado la revisión, expide un sacro resguardo á los revisores, quienes no deben temer ya una segunda revisión, y permite al mismo revisor que dé resguardo á los revisados, de suerte que los que lo hubieren recibido no esperen de ningún modo segunda revisión. Mas no reciba el revisor cosa alguna por el resguardo librado por él, sino que, si se hubiere atrevido á recibir algo, tengan facultad los poseedores y los ciudadanos tanto para repelear su concusión, como para dirigirse con súplicas al príncipe, para que envíe á aquella región á alguien que deba infligir pena al que intentó hacer extorsión de alguna cosa

§ 6 — Mas si después de esta ley algún presidente, sin sacra orden escrita á él dirigida, hubiere enviado un revisor para cualquiera de las cosas que se han dicho, será ciertamente multado el mismo presidente en veinte libras de oro, y sus oficiales en quince

§ 7 — Y no dé ya órdenes algunas respecto á la limpieza de las cloacas, ó á los edificios que están adheridos á las murallas, ó á la destrucción de los mismos, ó á los que se construyeron en los pórticos publicos y que se llaman accesorias, y á las casas ruinosas, ó á lo edificado en los intercolumnios de las ciudades, como para que haya de ser destruido, ó á imágenes, ó por otras causas de esta naturaleza, ó por cuestiones civiles. Mas si lo hubiere hecho, tengan los ciudadanos permiso para repelear la fuerza que de ello siga, y para no obedecer á lo así mandado; además, los presidentes de las provincias, si hubieren pasado en silencio un hecho semejante, y todo el cuerpo de alguaciles civiles y publicos quedan sujetos á las mismas multas, dándoseles licencia, á los que quisieren, para elevar súplicas al príncipe, y para indicar mediante ellas lo hecho, á fin de que por indignación imperial siga la corrección. Además de esto, los presidentes, que hubieren mandado que se haga alguna cosa como esta, sean multados en veinte libras de oro,

(*) Las especies apuntadas por los provincianos ó se transmitían á la caja del Prefecto de Pretorio, ó se consumían en la misma provincia. Mas eran transmitidas á costa de los pro-

vincianos, y estos eran los gastos que se llamaban *agogica* ó *parapompica*, en griego, ἀγωγικά ἢ παραπομπικά — N del Tr.

nem mandare viro integro, qui fideliter et pio utilitate civitatum haec perquirat, nec quidquam propterea auferat

§ 8.—Provideant autem patres civitatum et qui inter possessores bonae existimationis sunt, ne aliquis locus civilis aut publicus, vel ad muros, vel in publicis porticibus vel templis, vel alicubi situs, ab aliquo sine titulo detineatur, neve publicus locus sine sacra forma cuiquam detur. Quae enim non recte data ab iis fuerint, rescinduntur, et damnum sentient, qui acceperint. Idem provideant, ne, qui ex sacra forma possessionem aquae habent, iusto plus praeripiant ceteris, et hic quidem plus, alter minus accipiat.

§ 9.—Curae autem sit magnifico comiti rerum privatarum principis et palatinis ipsi subiectis, ut haec perscrutentur et denuntient, impositasque multas exigant; quod si neglexerint, viginti libris auri mulctatur ipse, officium autem eius quindecim

TIT XXXI [XXXII]

DE DECURIONIBUS ET FILIIS RORUM, ET QUI DECURIONES (1) HABENTUR, ET (2) QUIBUS MODIS A FORTUNA CURIAE (3) LIBERENTUR

1 *Impp* VALERIANUS et GALLIENUS AA et VALERIANUS C CARTERIO (4) — Si, quum te pater decurionem esse voluisset, et illo in rebus humanis agente, honor tibi iste delatus est, tenentur quidem etiam heredes eius reipublicae (nam in hac parte vice fideiussoris pater accipitur), sed non ante, nisi tuis (5) rebus excussis

PP. V Kal Decemb AEMILIANO (6) et BASSO (7) Conss [259]

2. *Exemplum sacrarum literarum* (8) DIOCLETIANI et MAXIMIANI AA — Observare oportebit magistratus, ut, decurionibus solemniter in curiam convocatis, nominationem ad certa munera faciant, eamque statim in notitiam eius, qui fuerit nominatus, per officialem publicum perferri (9) curent, habituro (10) appellandi, si voluerit, atque agendi facultatem apud praesidem causam suam iure consueto; quem si constiterit nominari minime debuisse, sumtum (11) litis eidem a nominatore restitui oportebit

Sine die et consule

3 *Idem* AA (12) IULIO (13) — Quum decuriona-

(1) curiones, el ms Hfn
 (2) et, omitela Cuyacio; ex, el ms Hfn
 (3) curiali, Cuyacio
 (4) et Valerianus C Carterio, omitentlas Hal Russ
 (5) Los mms Hfn Gt, y Russ al margen; propterea, insertan las ed.
 (6) Aemilio, Cuyacio y los demás excepto Bk.; pero véase Heland fast consul p 224.
 (7) II, inserta Bk; Hal Russ omiten la indicación de la fecha

y esperen más severo castigo del príncipe; mas los oficiales, que los obedecen, además de la multa de quince libras de oro, serán castigados con pena corporal. Porque sólo al príncipe es lícito encomendar en tales negocios la inspección á un varón íntegro, que fielmente y en utilidad de las ciudades haga estas investigaciones, y no quite por ello cosa alguna.

§ 8.—Mas provean los padres de las ciudades y los poseedores de buena reputación, á fin de que ningún lugar civil ó público, sito junto á las murallas, ó en los pórticos públicos, ó en los templos, ó en otra parte, sea retenido sin título por alguien, ó para que no se le dé á alguien sin sacra disposición un lugar público. Porque los que fueren dados por ellos indebidamente se revocan, y sufrirá el perjuicio los que los hubieren recibido. Provean los mismos para que los que por sacra disposición tienen la posesión de agua no les quiten á los otros más de lo justo, y uno reciba ciertamente más y otro menos.

§ 9.—Pero cuiden el magnífico conde de los bienes privados del príncipe y los palatinos dependientes del mismo de investigar y denunciar estas cosas, y de exigir las multas impuestas; y si lo hubieren descuidado, aquel será á multado en veinte libras de oro, y en quince sus oficiales.

TÍTULO XXXI [XXXII]

DE LOS DECURIONES Y DE SUS HIJOS, Y DE QUIÉNES SON CONSIDERADOS DECURIONES, Y POR QUÉ MODOS SE LIBRAN DE LA CONDICIÓN DE LA CURIA

1 *Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, y VALERIANO, César, á CARTERIO* — Si habiendo querido tu padre que fueses decurión, y viviendo él todavía, se te concedió este honor, están ciertamente también sus herederos obligados á la república, (porque en este particular el padre es admitido en calidad de fiador), pero no antes de que se haya hecho excusión de tus bienes.

Publicada á 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO. [259]

2 *Copia de la sacra carta de DIOCLETIANO y MAXIMIANO, Augustos.* — Convendrá que los magistrados cuiden, habiendo convocado solemnemente á los decuriones á la curia, de hacer el nombramiento para ciertos cargos, y que se encarguen de que aquel sea puesto inmediatamente por medio de oficial público en conocimiento del que hubiere sido nombrado, el cual tendrá facultad, si quisiere, para apelar y defender su causa ante el presidente en la forma legal acostumbrada; y si se hubiere probado que de ninguna manera debió ser nombrado, convendrá que se le restituyan por el que lo nombró los gastos del litigio.

Publicada sin designación de día ni de consul.

3 *Los mismos Augustos á JULIO.* — Habiendo

(8) *Impp. en lugar de Exemplum sacrarum literarum, Hal Russ. Cont. 62; Exemplum sacrarum, el ms Hfn*
 (9) perferre los mms Hfn Gt y la ed Schf
 (10) illo añaden los mms Hfn Gt
 (11) sumtus, los mms Hfn Gt y la ed. Schf.
 (12) Cuyacio, y Bk; et CO, insertan Hal Russ Cont y los demás.
 (13) Julio, omitenla Hal Russ, en los cuales hasta la ley 13 de este título faltan las indicaciones de las fechas y las personas á quienes van dirigidas estas constituciones

tus honorem sponte susceperis, ab albo (1) eximi, licet annosum te esse dicas, non potes

PP Id. Novemb DIOCLETIANO A II et ARISTOBULO (2) Conss [285]

4 *Idem AA* (3) CASSIANO (4) — Quum adoptivum filium ex adoptantis dignitate decurionis filium effici nulla dubitatio sit (5), pro atrocibus iniuriis eum, quem ad vicem (6) naturalis pignoris (7) tibi adscribebas, a praeside provinciae illicitis corporis cruciatibus affici non oportuit, hocque congruenti poena coerceretur

PP. XI (8) Kal Decemb DIOCLETIANO A II. et ARISTOBULO Conss [285]

5 *Idem AA ALEXANDRO* — Filios in potestate patris positos ad munera seu honores non posse devocari (9), falso tibi persuasum est Sane si ad nominationem (10) filii consensum non accommodaveris, ob administrationem ipsius minime conveniri poteris

PP VI Id. (11) MAXIMO II. et AQUILINO Conss [286]

6 *Idem AA et CC.* (12) LEONTIO — Expertes litterarum decurionis (13) munera perageat non prohibent iura (14)

Dat VIII Kal Mai AA Conss [293—299.]

7 *Idem AA et CC* (15) DIOGENIANO — Licet indivisa bona fratres habent, nihilominus tamen singuli suo nomine civilibus tenentur muneribus

PP IV Id Mai (16) ipsis AA Conss [293—299]

8. *Idem AA. et CC* (17) PLATONIANO (18) — Infamia, quae tibi abominanda est, non etiam amissionis oculorum casus, quaesitum tibi admit honorem

Dat XVI Kal Febr Nicomediae, Caess Conss [294—302.]

9 *Idem AA et CC* (19) AURELIO (20) — In albo decurionum proscriptis (21) patrem non habenti filios anteferi, constitit (22)

10 *Idem AA et CC.* AURELIO (23) — Si ultra septuagesimum aetatis annum patrem tuum esse

aceptado espontáneamente el honor del decurionato, no puedes ser excluido del cartel aunque digas que eres de años

Publicada los Idus de Noviembre, bajo el segundo consulado de DIOCLETIANO, Augusto, y el de ARISTÓBULO [285]

4 *Los mismos Augustos á CASSIANO* — No habiendo duda alguna de que el hijo adoptivo se hace hijo de decurión por virtud de la dignidad del adoptante, no fué conveniente que fuera castigado con ilícitos tormentos corporales por el presidente de la provincia por injurias atroces el que te unias en calidad de hijo natural, y esto será castigado con la pena correspondiente

Publicada á 11 de las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de DIOCLETIANO, Augusto, y el de ARISTÓBULO [285]

5 *Los mismos Augustos á ALEJANDRO* — Falsamente se te ha persuadido de que los hijos puestos bajo la patria potestad del padre no pueden ser llamados á cargos ó á honores Mas si no hubieres prestado tu consentimiento para el nombramiento de tu hijo, no podrías ser de ningún modo demandado por causa de la administración del mismo.

Publicada á 6 de los Idus de .. bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO [286]

6 *Los mismos Augustos y Césares á LEONCIO* — Las leyes no prohíben que desempeñen los cargos de decurión los que no saben de letras

Dada á 8 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos [293—299]

7 *Los mismos Augustos y Césares á DIOGENIANO* — Aunque los hermanos posean indivisos los bienes, están, sin embargo, obligados á las cargas civiles en el propio nombre de cada uno

Publicada á 4 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de los mismos Augustos [293—299]

8 *Los mismos Augustos y Césares á PLATONIANO* — La infamia, que te ha de ser abominable, pero no también el accidente de la pérdida de los ojos, te pivó del honor adquirido

Dada en Nicomedia á 16 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares [294—302]

9 *Los mismos Augustos y Césares á AURELIO* — Fué constante, que, tratándose de los incluidos en el cartel de los decuriones, sea preferido el padre al que no tiene hijos

10 *Los mismos Augustos y Césares á AURELIO.* — Si el presidente de la provincia viere que tu padre

(1) ab eo, Azo; albo, omitiendo ab, el ms Hfn, y var [l en Azo

(2) Aristobolo, Cuyacio, aqui y en la siguiente constitución

(3) Cuyacio, y Bk.; et CC, inser tan Hal. y los demás

(4) Cuyacio, y Cont 62; S P, añaden Cont 66 y los demás

(5) est, los mms Hfn Gt., y la ed Schf

(6) ad invicem el ms Hfn, y la ed Schf

(7) sobolis, var l, en Azo.

(8) Cuyacio; II., Cont 62, y los demás

(9) Los mms. Hfn Gt, las ed Schf Hal, y Cuyacio; evocari, Russ. Cont. y los demás.

(10) denominationem, el ms Hfn., y la ed Schf

(11) Id Decemb., Cont 62; más en las posteriores ediciones de Concio falta Decemb

(12) et CC., omitelas Cuyacio

(13) decuriones, la ed Schf

(14) prohibentur, Azo

(15) et CC, omitelas Cuyacio

(16) Paulino, inserta Cuyacio, proviniendo acaso de Ann lino, y en este caso se debería corregir de este modo: Dat — Mai Tusco et Anulino Conss (295)

(17) et CC., omitelas Cuyacio

(18) Plantiniano, Azo, y Cont 62

(19) Hal Russ Cont 62; et CC, omitenlas Cuyacio y los demás

(20) Es muy dudoso este nombre que insertan Cont 66 y después los demás

(21) La glosa anota estas varias lecturas: praescriptis, otros praescriptis, otros praescriptis; de scribendo, Hal., Cuyacio, y Bk.; praescriptis, el ms Hfn, algunos códices de Cuyacio, las ed. Schf Russ Cont y los demás; proscribendo, conjetura Cuyacio en el comentario Véase la ley 10 D L 2

(22) Las ed Schf, Hal, y Cuyacio; constitit, el ms Gt; constituit, el ms Hfn; constat, Russ y los demás

(23) et CC, omitelas Cuyacio

praeses provinciae perspexerit, eum personalium munerum vacatione pertrui providebit

11 *Idem AA et CC (1) ad MAXIMUM (2).*—Uxo-rem pro marito decurione conveniri non posse, procul dubio est (3)

12 *Idem AA, et CC (4) ZOTICO* — Nec infames immunitatem habere, quum haec privilegii, non notae sit, convenit

Dat. V Kal Decemb (5) AA Conss [299—304]

13 *Idem AA et CC (6) PROCULO (7)* — A muneribus decurionatus nec sententia praesidis in perpetuum, nec anni quinquaginta (8), nec podagrae valetudo praestat excusationem

14 *Imp CONSTANTINUS A ad EVAGRIUM P P (9)* — Nemo iudex aliquem suo arbitrio de curia liberet Nam si quis fuerit huiusmodi (10) infortunio deprivatus, ut debeat sublevari, de eius nomine ad nosiam scientiam referri oportet, ut certo temporis spatio civilium munerum ei vacatio porrigatur

PP Id Mart CONSTANTINO A III et LICINIO III Conss [313]

15 *Idem A MECHILIO (11) HILARIANO, correctori Lucaniae et Bruttiorum (12)* — Universos decuriones volumus a tabellionum officiis temperare

Dat III Kal Febr SABINO et RUFINO Conss [316]

16 *Idem A ad HILARIANUM, Proconsulem Africae* — Si quis decurio vel propriae rei causa vel rei publicae cogatur nostrum adire comitatum, is non ante discedat, quam insinuato iudici desiderio proficiscendi licentiam consequatur Quodsi pro sua audacia parvi aliquis hanc fecerit iussionem, indignationem competentem (13) sortiatur

PP VII. Id Iul. Carthagine, CRISPO III et CONSTANTINO III (14) Conss [324]

17 *Idem A ad EVAGRIUM P P* — Qui derelicta curia militaverit, revocetur ad curiam

Dat XVI. Kal Iun CONSTANTINO A VII et CONSTANTINO C Conss [326]

18 *Idem A* — Si ad magistratum nominati aufugerint, requirantur, et, si pertinaci (15) animo latere patuerint (16), his ipsorum bona permittantur, qui praesenti tempore in locum eorum ad

de más de setenta años de edad, proveerá que él disfrute de exención de cargos personales

11 *Los mismos Augustos y Césares á MÁXIMO* — Está lejos de duda, que la mujer no puede ser demandada en lugar de su marido decurión

12 *Los mismos Augustos y Césares á ZOTICO* — Es conveniente que los infames no tengan inmunidad, porque esta corresponde á privilegio, y no á tacha

Dada á 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos [299—304]

13 *Los mismos Augustos y Césares á PROCULO.* — No dé exención para siempre de las cargas del decurionato ni la sentencia del presidente, ni la edad de cincuenta años, ni la enfermedad de la gota

14 *El Emperador CONSTANTINO, Augusto, á EVAGRIO, Prefecto del Pretorio* — Ningún juez exima por su propio arbitrio de la curia á alguien Porque si alguien hubiere sido de tal modo maltratado por el infortunio, que deba ser elevado, conviene que se ponga en nuestro conocimiento su nombre, para que se le conceda exención de cargos civiles por cierto espacio de tiempo

Publicada los Idus de Marzo, bajo el tercer consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el tercero de LICINIO [313]

15 *El mismo Augusto á MECHILIO HILARIANO, corregidor de la Lucania y de los Abruzos* — Queremos que todos los decuriones se abstengan de de las funciones de los notarios.

Dada á 3 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de RUFINO y de SABINO [316.]

16 *El mismo Augusto á HILARIANO, Proconsul de Africa* — Si por causa de negocio propio ó de negocio público se viera obligado algún decurión á dirigirse á nuestra corte, no parta antes que, habiendo insinuado su pretensión al juez, consiga la licencia para marchar Mas si por su audacia hubiere hecho poco caso de este mandato, sufra e castigo correspondiente

Publicada en Carthago á 7 de los Idus de Julio bajo el tercer consulado de CRISPO y el tercero de CONSTANTINO [324]

17 *El mismo Augusto á EVAGRIO, Prefecto del Pretorio* — El que fuere militar habiendo abandonado la curia, sea de nuevo llamado á la curia

Dada á 16 de las Calendas de Junio, bajo el sétimo consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONSTANTINO, César [326]

18 *El mismo Augusto* — Si los nombrados para la magistratura hubieren huido, sean buscados, y si fuere patente que se ocultan con ánimo pertinaz, séanles concedidos los bienes de los re-

(1) et CC, omitelas Cuyacio

(2) Cuyacio; Maximinum, Cont y los demás

(3) non est, Russ. al márgen

(4) et CC, omitelas Cuyacio

(5) Cuyacio, y Bk; Febr, Cont 62 y los demás

(6) et CC, omitelas Cuyacio

(7) Este nombre, puesto por Cont 66, fué después admitido por los demás

(8) quinquaginta quinque, prestare Cuyacio en el comentario, pero contra Eustath XLIII 1. (ed Zachariae p 237)

(9) El C Theod ed Haenel; P. P., omitenlas los demás

(10) eiusmodi, la ed. Schf, y el C. Theod

(11) Mechilio, omitela Cuyacio Véase la nota correspondiente de la ley 21 C IX 22

(12) Bruttiorum, Hal; Bruttiorum, Bk En Hal faltan nombres de aquellos á quienes fueron dirigidas estas co-locuciones, y además las indicaciones de las fechas hasta ley 23 de este título

(13) competentem, omitela el ms Hfn; deportationis tum, el C. Theod.

(14) CC, inserta Bk

(15) Los mms. Hfn Gt, todos los mms de Russ, la Schf., y el C Theod; eos, insertan Hal y los demás

(16) Todos los mms de Russardo, el C. Theod., y en en Azó; potuerint, los mms Hfn Gt, la ed Schf, y aperuerint, var l. en Azo

duumviratus munera vocabuntur, ita ut, si postea reperti fuerint, biennio integro onera duumviratus cogantur agnoscere Omnes enim, qui obsequia publicorum munerum declinare tentaverint, simili conditione (1) teneri oportet

Dat III Kal Octob Seidicae, CONSTANTINO A VIII (2) et CONSTANTIO IV (3) Conss [329]

19 *Idem A ad LUCRETIVM PATERNUM* (4) — Vacuatis rescriptis, per quae munera civilium nonnullis est vacatio praestita (5), omnes civilibus necessitatibus aggregantur, ita ut nec consensu civium vel curiae praestita cuiquam immunitas valeat, sed omnes ad munera societatem conveniantur.

Dat. VIII Kal Novemb Heracleae, CONSTANTINO A VIII (6) et CONSTANTIO IV (7) Conss [329]

20 *Imp Constantius et Constans AA* (8) *Ordini civitatis CONSTANTINAE* (9) *CIRTENSIVM* (10) — Magistratus desertores ad eam gravitas tua faciat necessitatem conditionis urgeri, ut, quascunque pro his expensas civitas praerogaverit (11), refundere protinus ac (12) repaesentare (13) cogantur

Dat XIV Kal Febi Naisso, ACINDYNO (14) et PROCULO Conss [340]

21 *Idem AA* (15) *NEMESIANO, Comiti largitionum* (16) — Curiales omnium civitatum nullam pro re privata nostra debent inquietudinem sustinere, nec huiusmodi oneribus velut extraordinariis occupari, quoniam satis est, si civitatum munera per eos congrue (17) compleantur

Dat prid Id Aug Bessae, ACINDYNO et PROCULO Conss [340]

22 *Imp IULIANUS A IULIANO, Comiti Orientis* — Eos indulserunt veteres principes ex materno genere curialibus Antiochenis adscribi, quos patris conditio (18) nullius vindicet et iuri civitatis

Dat V Kal. Septemb Antiochiae, MAMERTINO et NEVITTA Conss [362]

23 *Idem A IULIANO, Comiti Orientis* — Providendum est eorum novitati decurionum, qui nuper nomen curiis addiderunt, ne praeteritis debitis

mos á los que á la sazón fueren llamados en lugar de ellos á los cargos del duumvirato, de suerte que, si después hubieren sido hallados, sean obligados á levantar las cargas del duumvirato durante un biennio completo. Porque conviene que estén sujetos á igual condición todos los que hubieren intentado declinar el desempeño de los cargos publicos

Dada en Séidica á 3 de las Calendas de Octubre, bajo el octavo consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el cuarto de CONSTANCIO [329]

19 *El mismo Augusto á LUCRECIO PATERNO* — Habiendo quedado invalidados los rescriptos por los que se les concedió á algunos la exención de los cargos civiles, sean todos agregados á las necesidades civiles, de tal suerte, que no sea válida la inmunidad concedida á cualquiera por el consentimiento de los ciudadanos ó de la curia, sino que todos sean llamados á sociedad para los cargos

Dada en Heraclea á 8 de las Calendas de Noviembre, bajo el octavo consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el cuarto de CONSTANCIO [329]

20 *Los Emperadores CONSTANCIO y CONSTANTE, Augustos, al Orden de la ciudad de CONSTANTINA DE CIRTA* — Haga tu gravedad, que los magistrados desertores sean apremiados á la necesidad de su condición, de suerte que sean obligados á pagar inmediatamente y á reembolsar cualesquiera gastos que por ellos hubiere anticipado la ciudad

Dada en Naisso á 14 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de ACINDINO y de PRÓCULO [340]

21 *Los mismos Augustos á NEMESIANO, Conde de las liberalidades* — Los curiales de cualesquiera ciudades no deben soportar molestia alguna por nuestros asuntos privados, ni ser ocupados en cargas de tal naturaleza como si fueran extraordinarias, porque es bastante que por ellos se desempeñen convenientemente los cargos de las ciudades

Dada en Bessa á 1 de los Idus de Agosto, bajo el consulado de ACINDINO y de PRÓCULO [340]

22 *El Emperador JULIANO, Augusto, á JULIÁN, Conde de Oriente* — Los principes antepasados concedieron, que fuesen adscritos á los curiales de Antioquia por razón de parentesco materno aquellos á quienes la condición de su padre no los reivindicase para el derecho de ninguna ciudad

Dada en Antioquia á 5 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de MAMERTINO y de NEVITTA [362]

23 *El mismo Augusto á JULIÁN, Conde de Oriente* — Se ha de proveer á favor de lo reciente del cargo de los decuriones, que hace poco agregaron sus

(1) conditioni, Hal, y Cuyacio
 (2) Bk; VII, Cuyacio; IX, Russ y los demás, y el C Theod; pero véase la siguiente indicación de la fecha
 (3) Constantino C IV, Bk, con arreglo á los fastos
 (4) Paternum, omitida Cuyacio
 (5) praestituta, el C Theod
 (6) VII, Cuyacio
 (7) Constantino C. IV, Bk.
 (8) Imp Constantius A, Hal; Imp Constantinus, Constantius et Constans AAA, Bk
 (9) Russ Cont 62 Bk, y el C Theod; Aedesenae, Cuyacio, según un antiquísimo códice, al que siguen Cont 66 y los demás contra Godofr
 (10) Aquí se ha de notar una doble diversidad. Consiste la primera en la gran variedad con que se escribe la palabra; Cynensium, Hal Russ Cont 62; Sthenensium, el ms Hfn; Cincensium, la ed Schf, Cuyacio, Cont 66 y los demás; Cin-

citum, conjetura Alciat; Curensum, Azo Consiste la segunda diferencia en que aplican esta palabra á la inscripción, como nosotros, el C Theod y Bk, pero la unen con las del texto de la ley (Circensium magistratus, etc) las ed Schf Hal y otras

(11) praerogavit, el C Theod; prorogaverit, el ms Hfn las ed Schf Hal Russ, y Cuyacio
 (12) se, inserta la ed. Schf.
 (13) repensae, var l en Azo
 (14) Acindino, Cuyacio; Acyndino, el C Theod ed Haenel

La misma diversidad en la siguiente ley.
 (15) Imp Constantius et Constans AA, Bk Véase la nota 8 de la ley 20 de este título

(16) largitionum, que falta en Russ Cont Char Pac. y en el C. Theod, fué puesta por Cuyacio Véase la ley 3 C X 19
 (17) congrua, el C. Theod
 (18) dignitas, el C Theod

susceptorum onerentur; sed conventis (1) propter haec debita (2), qui ea (3) praecedentibus (4) delegationibus contraxerunt, nullam eos (5) molestiam pro sarcina nominationis alienae sustinere patiaris

PP Beryto (6), Kal Novemb MAMERTINO et NEVITTA Conss [362]

24 *Idem A LEONTIO, Consulari Palaestinae* — Si quis decurio pater sit XIII (7) liberorum, honoratissima (8) munierum (9) quiete donetur

Dat Kal Mart Antiochiae, JULIANO A IV et SALLUSTIO Conss [363]

25 *Impm VALENTINIANUS et VALENS AA ad BYZACENOS* (10) — Curiales ultra terminos propriae (11) civitatis non iubeantur a moderatoribus provinciarum (12) exhibere sui praesentiam, nisi publica necessitas exegerit

Dat prid Id Septemb Aquileia, divo IOVIANO et VARRONIANO Conss [364]

26 *Idem AA. ad MODESTUM P P* — Quidam ignaviae sectatores desertis civitatum muneribus captant solitudines ac secreta, et (13) specie religionis cum coetibus (14) monazonton (15) congregantur. Hos igitur atque in huiusmodi deprehensos eui latebris (16) consulta praeeptione mandamus (17), atque ad munia (18) patriarum subeunda revocari, aut (19) pro tenore nostrae sanctionis familiarium rerum carere illecebris, quas per eos censuimus vindicandas, qui publicarum essent subituri munera functionum

PP Beryto (20), Kal Ianuar VALENTINIANO et VALENTE AA Conss (21) [365]

27 *Idem AA Mauris Sitifensibus* — Privilegio militiae paterna se non vindicet, quem avitus (22) curiae nexus adstringit. Quodsi militari avo et patre decurione natus, paterna erit succedaneus functioni (23)

Dat IX Kal Mai (24) Treviris, VALENTINIANO et VALENTE AA. Conss [365]

(1) conventos, var l. en Azo
 (2) Los mms. Hfn Gt, la ed Schf, y el C Theod; his, insertan Hal y los demás
 (3) quae a, el ms. Hfn
 (4) Según Azo y la gl en el libro R (¿Rogerio ó Roffredo?) se lee praesentibus.
 (5) eos, omitela el C Theod
 (6) El C. Theod.; Byritho, Cuyacio, Russ Cont Char Pac y Sp; Beryti, Bk.
 (7) Los mms. Hfn Gt Rg 1 2, los libros escritos según Cuyacio, todos los códices de Russardo y el C. Theod.; XII. la ed. Schf; duodecim Hal y los demás. El número XIII de los códices lo intenta convertir en XVI Cuyacio, atendiendo a la ley 5. § 2 D L 6 Por lo demás en el C Theod. comienza la constitución con las palabras Qui pater sit, omitiendo de curio
 (8) honestissima, Hal y Cuyacio; honestissimae, y después quieti, la ed Schf
 (9) munierum, omitela el C Theod y los códices de Russ (10) En Hal faltan desde aquí hasta el final del título los nombres de los individuos a quienes fueron dirigidas las constituciones, y las indicaciones de sus fechas
 (11) provinciae, Sp por errata
 (12) a moderatoribus provinciarum, omitelas el C Theod
 (13) Los mms Hfn Gt, la ed Schf, y el C Theod; sub, insertan Hal y los demás

nombres a las curias, a fin de que no sean gravados con antiguos débitos de los recaudadores; sino que demandados por estos débitos los que los contrajeron en las precedentes delegaciones, no has de consentir que sufran aquellos molestia alguna por carga del nombramiento de otro

Publicada en Berito las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de MAMERTINO y de NEVITTA [362]

24 *El mismo Augusto a LEONCIO, Consular de Palestina* — Si algún decurión fuera padre de trece hijos, concédasele honorosísima exención de cargos

Dada en Antioquia las Calendas de Marzo, bajo el cuarto consulado de JULIANO, Augusto, y el de SALLUSTIO. [363]

25 *Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a los BIZACENOS* — No se les mande a los curiales por los gobernadores de las provincias que se presenten fuera de los términos de su propia ciudad, a no ser que lo exigiere la necesidad pública

Dada en Aquilea a 1 de los Idus de Septiembre, bajo el consulado del divino JOVIANO y de VARRONIANO [364]

26 *Los mismos Augustos a MODESTO, Prefecto del Pretorio* — Algunos, haciéndose sectarios de la pereza, buscan, habiendo desertado de los cargos de las ciudades, las soledades y los lugares secretos, y so pretexto de religión se congregan en las reuniones de los monjes solitarios. Así, pues, mandamos por esta meditada disposición, que sean arrancados de tales escondijos los que en ellos hubieren sido hallados, y que sean llamados de nuevo a soportar las cargas de su patria, ó que a tenor de nuestra disposición sean privados de las comodidades de sus bienes familiares, los cuales mandamos que hayan de ser reivindicados por los que hubiesen de soportar las cargas de las funciones públicas

Publicada en Berito las Calendas de Enero, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos [365]

27 *Los mismos Augustos a los Moros Sitificenses* — No se exima por el privilegio de la condición militar del padre aquel a quien lo liga a la curia el lazo del abuelo. Pero si naciere de abuelo militar y de padre decurión, será sucesor en la función del padre

Dada en Tréveris a 9 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos [365]

(14) ceteris, var l gl
 (15) monachorum, el ms Gt.; monazon, el ms Hfn.; et monachis, la ed Schf; monazonio Alciat; monozota, otros; monozoton, Azo. Russardo escribe monazonton
 (16) atque huiusmodi intra Aegyptum deprehensos per comitem Orientis eui e latebris, el C Theod
 (17) mandavimus, el C Theod, con el cual el ms Gt
 (18) Todos los mms. de Russardo, Hal, Cuyacio, Russ, Cont 62, Bk, el C Theod., y var l gl; municipia, el ms Hfn., las ed Schf, Cont 66 y las demás
 (19) El ms Gt, Hal, Cuyacio, Bk y el C Theod; ut, el ms. Hfn, y la ed Schf; et, Russ. y los demás; pero a los Pa ratillos en coll. const eccl 1 3 (Voelli bibl T II, p 1271.)
 (20) El C Theod; Byritho, Russ, Cuyacio, Cont Char Pac y Sp; Beryti, Bk.
 (21) Este año es dudoso, y también el de la siguiente constitución. Véase Haenel
 (22) En los antiguos libros de Cuyacio, y en todos los de Russardo se lee habitus cuya palabra a solo ortográficamente difiere de avitus, que se halla en el C Theod; assuetus, que sin duda provino de la glosa el ms Hfn, el ms Rg. 2 según reciente escritura, y todas las ed; assuetus vel habitus, el ms Rg. 1
 (23) La ed Schf., y el C. Theod.; functionis, los demás
 (24) Cuyacio, Bk, y el C Theod; Mart, Russ y los demás

28 *Idem AA (1) ad VOLUSIANUM P U* — Nullus (2), qualibet praeogativa fultus, a debitis muneribus habeatur immunis.

Dat IV Kal Iul Mediolano, VALENTINIANO et VALENTE AA Conss [365]

29 *Idem AA (3) GERMANIANO (4), P. P. Galliciarum* — Nati ex inquilinarum nostrae domus matrimonio et patre decutione, non patrum suorum, verum matrum conditionem sequantur

Dat III Id Octob VALENTINIANO et VALENTE AA Conss (5) [365]

30. *Idem AA (6) ad MODESTUM P P (7)* — Procuratores reipublicae actionibus publicis debere uti, non venit in dubium

31 *Idem AA et GRATIANUS A (8) ad MODESTUM P P* — Ex omnibus domibus producti, qui origine sunt curiales (9), ad subeundam publicorum munerum functionem protrahantur, quippe quum occultatoribus talium praeter iacturam existimationis etiam rerum discrimen incumbat, si ulterius progressi, utilitatem publicam privatis custodiis (10) et patrociniis postponant

Dat III Id Iul Ancyrae, GRATIANO A II et PROBO Conss [371]

32 *Imppp GRATIANUS, VALENTINIANUS et THEODOSIUS AAA (11) ad NEOTERIJUM P P* — Fabricenses ordinibus restituantur, qui originem curialem et propriae (12) munera declinaverint civitatis, reliqui ne levi quidem inquietudine pulsantur

Dat XVI Kal April Thessalonicae, GRATIANO V et THEODOSIO I. (13) AA Conss [380]

33 *Idem AAA (14) EUTROPIO P P* — Omnes iudices provinciarumque rectores a consuetudine temerariae usurpationis abstineant, sciantque, neminem omnino principalem aut (15) decurionum, sub qualibet culpa aut erroris (16) offensa (17), cruciatibus esse subdendum Quodsi quis forte iudicum in hanc pertinaciam illiciti furoris eruperit, quod (18) audeat principalem aut (19) decurionem et suae, si sic dici oportet, curiae (20) senatorem (21), tormentis (22) subdere, viginti librarum auri illatione mulctatus et perpetua infamia inustus ne speciali quidem rescripto notam eluere (23) mereat

(1) Russ, Cuyacio, Bk, y el C Theod; et Grat A, in serian Hal Cont y los demás

(2) exceptis palatinis, inserta el C Theod

(3) AAA, Hal. Véase la nota 1

(4) Germano, Cuyacio, Sp, y Bk; Germaniano, omitenla Hal, Russ Cont Char Pac Véase Chronol C Theod p LXXXIV.

(5) Esta indicación de la fecha, que fué restituida por Cuyacio, omitenla Cont Char Pac.

(6) Russ, Cuyacio, Cont. 62, Sp, y Bk; AAA, Hal Cont 66 y los demás Véase la nota 1 de la ley 28 de este título

(7) ad Modestum P P, Cuyacio, á quien siguieron Sp Bk

(8) Cuyacio; Iid Augusti, Hal; Imppp Valent, Valens et Gratianus AAA, Russ y los demás

(9) originis — curialis, el ms Hfn.; origine — curiali, el C Theod

(10) studiis, que se lee en el C Theod, puso Bk, á quien apoya un solo códice de Russardo

28 *Los mismos Augustos á VOLUSIANO, Prefecto de la Ciudad* — Nadie sea considerado inmune de los cargos debidos apoyándose en cualquier prerrogativa

Dada en Milán á 4 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos [365]

29 *Los mismos Augustos á GERMANIANO, Prefecto del Pretorio de las Galias* — Los nacidos del matrimonio de inquilinas de nuestra casa y de padre decución no sigan la condición de sus padres, sino la de sus madres

Dada á 3 de los Idus de Octubre, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos [365]

30 *Los mismos Augustos á MODESTO, Prefecto del Pretorio* — No se pone en duda que los procuradores de la republica deben utilizar las acciones publicas

31 *Los mismos Augustos y GRACIANO, Augusto, á MODESTO, Prefecto del Pretorio* — Los nacidos en todas las casas, que son curiales por su origen, sean obligados á desempeñar la función de cargos publicos, incumbiendo ciertamente á sus ocultadores, además de la pérdida de su reputación, también el peligro de sus bienes, si habiendo seguido adelante pospusieran la utilidad pública á la guarda y al patrocinio de los particulares

Dada en Ancia á 3 de los Idus de Julio, bajo el segundo consulado de GRACIANO, Augusto, y el de PROBO. [371]

32. *Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y THEODOSIO, Augustos, á NEOTERIO, Prefecto del Pretorio* — Sean restituidos á sus corporaciones los obreros de los arsenales, que se hubieren evadido de su origen curial y de los cargos de su propia ciudad, y castigados los demás con pena no ciertamente leve

Dada en Tesalónica á 16 de las Calendas de Abril, bajo el quinto consulado de GRACIANO y el primero de THEODOSIO, Augustos [380]

33 *Los mismos Augustos á EUTROPIO, Prefecto del Pretorio.* — Absténganse todos los jueces y los gobernadores de las provincias de la costumbre de usar por temerariamente las atribuciones, y sepan que absolutamente ningún principal ó decurión ha de ser sometido á castigos corporales por cualquier ofensa de culpa ó de error Pero si acaso algún juez se lanzare con pertinacia á este ilícito furor, y se atreviera á someter á tormentos á un principal ó á un decurión, y, si así vale decirlo, á un senador de su propia curia, sea multado con el pago de veinte libras de oro y tachado con perpétua infamia

(11) Theodosium, omitenla Hal

(12) El ms Gt., Cuyacio, y el C Theod; propia, el ms Hfn., y las demás ed

(13) I., omitenla Cuyacio

(14) Idem AA. et Theod A, Hal

(15) ac, el C. Theod

(16) Por aut erroris, en algunos códices de Cuyacio se halla anterioris En los mms de Aured y de Dionys se lee sub cuiuslibet culpae aut anterioris offensae, según dice Char

(17) plumbatum, inserta el C Theod

(18) quo, la ed. Schf

(19) ac, el ms Hfn, y el C Theod

(20) Los mms Hg. 1 2 la ed Schf, y el C Theod; curiae la colocan después de suae Hal y los demás

(21) curatorem, var. l. gl

(22) plumbatum ietibus, el C. Theod

(23) et uere, los mms. Hfn Gt, las ed Schf Hal, y Cuyacio; vel et uere, el C Theod ed Godofr

tur; et officium quinquaginta librarum auri multam fisco nostri cogatur inferre, quoniam, ut pertinaciae iudicis sui (1) resistat, liberam eidem contradicendi permittimus facultatem

Dat XII Kal August Heracleae, EUCHERIO et SYAGRIO Conss [381]

34. Idem AAA FLORO P P — Si quis procuratorum facultatum suarum curiali crediderit esse mandandam, totius dignitatis exceptione depulsa, gravissima poena plectetur (2) Ille vero, qui immemor libertatis et generis, infamissimam suscipiens vilitatem (3), existimationem suam servili obsecundatione damnaverit, tradatur exsilio

Dat X Kal Novemb Constantinop ANTONIO et SYAGRIO Conss [382]

35 Idem AAA POSTUMIANO P P — In filiis decurionum retinendis priorum praeceptorum decreta sublimitas tua custodiat Eos quoque (4) qui advocacionis obtentu curialia onera declinant, agere (5) universa compellat, quae, etsi necessitas non exigit, tamen patria non remittit (6) Ipsos quin etiam (7) filios magistrorum, qui ex curiali stirpe descendunt, simili modo obnoxios esse decernat

Dat VIII Id April Constantinop MEROBAUDE II et SATURNINO Conss [383]

36 Idem AAA (8) ad BASILIUM, Comitem S L — Exemplo senatorii ordinis, patris originem (9) unusquisque sequatur, nec valeant specialiter delata rescripta, si quis se, matris origine defensa (10), a maiore curia ad minorem transferri fortasse promeruerit; neque ulla pro more provinciae referri sinatur exceptio

Dat XVI Kal Iul Romae (11), MEROBAUDE II et SATURNINO Conss [383]

37 Idem AAA (12) POSTUMIANO II (13) P P — Quotiescunque se ex rescriptis nostris aliquid impetrasse contentent (14) hi, quos obnoxios curiae vel origo fecerit, vel latum inter partes (15) iudicium designaverit, nullam priorsus spem curiam (16) declinandam ex colore sacrae iussionis accipiant

Dat XIV Kal August Constantinop MEROBAUDE II et SATURNINO Conss [383]

mia, de suerte que ciertamente no logre borrar la nota por un rescripto especial; y sean obligados los oficiales á pagarle á nuestro fisco la multa de cincuenta libras de oro, porque para que resistan á la pertinacia de su juez les permitimos la libre facultad de contradecirle

Dada en Heraclea á 12 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de EUCHERIO y de SYAGRIO [381]

34. Los mismos Augustos á FLORO, Prefecto del Pretorio — Si alguno hubiere creído haber de encomendar á un curial la procuración de sus propios bienes, será castigado con gravísima pena, rechazándose la excepción de toda dignidad Mas el que, olvidado de la libertad y de su linage, hubiere condenado, aceptando muy infame vileza, su propia estimación con su sumisión de esclavo, sea desterrado

Dada en Constantinopla á 10 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de ANTONIO y de SYAGRIO [382]

35. Los mismos Augustos á POSTUMIANO, Prefecto del Pretorio — Guarde tu sublimitad los decretos de los anteriores legisladores respecto á la retención de los hijos de los decuriones Y á los que so pretexto de la abogacía declinan las cargas civiles, compélalos á levantar todas las que, aunque la necesidad no las exige, no les remitió, sin embargo, su patria. Decreto que también estén de igual modo obligados los mismos hijos de los maestros, que descienden de estirpe curial

Dada en Constantinopla á 8 de los Idus de Abril, bajo el segundo consulado de MEROBAUDE y el de SATURNINO [383]

36 Los mismos Augustos á BASILIO, Conde de los sacros lugares — A la manera que en el orden senatorial, aténgase cada cual al origen de su padre, y no sean válidos los rescriptos especialmente concedidos, si acaso alguno hubiere alcanzado, habiendo defendido el origen de su madre, ser transferido de una curia mayor á otra menor; y no se deje alegar ninguna excepción con arreglo á la costumbre de la provincia

Dada en Roma á 16 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de MEROBAUDE y el de SATURNINO [383.]

37 Los mismos Augustos á POSTUMIANO, segunda vez Prefecto del Pretorio — Cuando sostuvieren haber impetrado alguna cosa por rescriptos nuestros aquellos á quienes ó su origen los hiciere afectos á la curia, ó los hubiere designado sentencia proferta entre partes, no adquieran absolutamente ninguna esperanza de eximirse de la curia so pretexto de la sacra disposición

Dada en Constantinopla á 14 de las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de MEROBAUDE y el de SATURNINO [383]

(1) sui, omitela el C Theod
 (2) plectatur, Hal., Cuyacio, y Bk
 (3) utilitatem, se lee en su lugar en el ms Hfn, la ed Schf, y var l gl
 (4) Los mms Hfn Gt, las ed. Schf Hal, Cuyacio, Bk, y el C Theod; eosque, Russ y los demás
 (5) onera, el C Theod. por ei rata del copista
 (6) amittit, var l en Azo
 (7) Quin ipsos etiam, Hal, y Cuyacio, contra el C Theod y el ms Hfn
 (8) et Aicad A, inserta Bk; pero véase Haenel en la nota p de la ley 94 C Th XII, l
 (9) manceps, inserta el C Theod

(10) defendens, el C Theod; originem defensa, se lee en el ms Hfn.
 (11) Veronae, enmienda Jac Godofr Véase la ley 1 C I 15. en la indicación de la fecha
 (12) AAAA, Bk Véase la nota correspondiente de la ley anterior.
 (13) II, omitela Cuyacio, y parece que procede del C Theod, pues en las inscripciones del Código de Justiniano no se suelen expresar con números las veces que se ha desempeñado un cargo
 (14) Los mms Hfn Gt., y el C Theod; contentunt, las ed
 (15) partes, conjetura Godofr
 (16) curias, la ed Schf, y el C Theod; decurias, el ms Hfn

38 *Idem AAA (1) ad CYNEGIUM (2) P P* — Quis officialium poenae specie atque aestimane curiae dedatur (3), nisi si quis forte curiam fugiens (4) ob hoc coeperit militare, ne ingenius (5) fungatur officiis Omnes itaque omnino iures tuae censurae subditos admonebis, ne quis rum (6) existimet (7) curiae loco supplicii quemam deputandum, quum utique unumquemque iminosum non dignitas debeat, sed poena coitari.

Dat VIII Id Novemb Constantinop RICHOMERE CLEARCHO Conss [384]

39 *Idem AAA ad EUSIGNIUM (8) P P* — Curiales, qui sese (9) privilegio domus nostrae dendi posse crediderint, ad curiam retrahantur, (10) propriis functionibus mancipientur, et puica damna sarciant

Dat VIII Kal Ianuar HONORIO NB P et EVOO Conss [386.]

40. *Imppp VALENTINIANUS, THEODOSIUS et ARCAUS AAA.* (11) CYNEGIO P P — Quilibet principalium vel decurionum (12) vel decoctor pecuniae publicae vel fraudulentus in adscriptionibus illicitis vel immoderatus in exactione fuerit inventus, iuxta pristinam consuetudinem non solum a votis (13), quibus propter loci dignitatem rerum summa commissa est, verum et (14) a iudiciis ordinariis plumbatarum ictibus subiiciatur

Dat die (15) Kal April Constantinop VALENTINIANO A III et EUTROPIO Conss [387]

41 *Idem AAA CYNEGIO P P* — Decurio fortis, quam nascendo meruit, suffragiis atque amitione non mutet; et si vacare per senectutem otuerit, propter ordinationem, quae per plurimos ito definiri solet, curiam non relinquat (16)

Dat prid. Non Iul Constantinop VALENTINIANO A III. et EUTROPIO Conss [387]

42 *Imppp THEODOSIUS, ARCADIUS et HONORIUS AAA ABUNDANTIO, Comiti et Magistro utriusque militiae (17)* — Militaribus viris nihil sit commune cum curiis; nihil (18) sibi licitum sciant (19), quod suae non subiectum est potestati; nullum iniuria, nullum verberare (20), nullum gravi (21) pulsatione tribunus, dux ille an comes sit (22), curialem principalemve (23) contingat. Si quis posthac temerario et inconsiderato ausu ullum ex principalibus viris

38 *Los mismos Augustos á CINEGIO, Prefecto del Pretorio* — Ningun oficial sea agregado por via y con la consideración de pena á la curia, á no ser que acaso alguno, huyendo de la curia, hubiere comenzado á ser militar por esto, por no desempeñar sus cargos ingénitos Y así, amonestarás absolutamente á todos los jueces sujetos á tu censura, para que ninguno de ellos estime que debe destinarse á alguien á la curia como á lugar de suplicio, porque verdaderamente no debe acompañar una dignidad, sino una pena, á cualquiera que sea criminal

Dada en Constantinopla á 8 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de RICOMER y de CLEARCO [384]

39 *Los mismos Augustos á EUSIGNIO, Prefecto del Pretorio* — Los curiales, que hubieren creído poderse defender con el privilegio de nuestra casa, sean reducidos á la curia, y sujetos á sus propias funciones, y resarzan los perjuicios públicos

Dada á 8 de las Calendas de Enero, bajo el consulado del noble joven HONORIO y de EVODIO [386]

40 *Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, á CINEGIO, Prefecto del Pretorio* — Cualquier individuo principal ó decurión que hubiere sido descubierto como malversador de caudales públicos, ó defraudador en repartos ilícitos, ó immoderado en la exacción, sea castigado con arreglo á la antigua costumbre no solamente por vosotros, á quienes por razón de la dignidad del lugar fué encomendada la totalidad de las cosas, sino también por los jueces ordinarios, á azotes con disciplinas emplomadas

Dada en Constantinopla el día de las Calendas de Abril, bajo el tercer consulado de VALENTINIANO, Augusto, y el de EUTROPIO [387]

41 *Los mismos Augustos á CINEGIO, Prefecto del Pretorio* — No altere con recomendaciones y con intriga el decurión la condición que obtuvo al nacer; y si pudiere eximirse por su senectud, no deje la curia á causa del desempeño de lo que por los más se suele terminar pronto

Dada en Constantinopla á 1 de las Nonas de Julio, bajo el tercer consulado de VALENTINIANO, Augusto, y el de EUTROPIO [387]

42 *Los Emperadores TEODOSIO, ARCADIO y HONORIO, Augustos, á ABUNDANCIO, Conde y Maestre de una y de otra militia* — Nada tengan de común los varones militares con las curias; sepan que no les es lícito nada, que no esté sujeto á su potestad; no castigue el tribuno, sea él duque ó conde, con injuria, ó azotes, ó con grave corrección á ningun curial ó á ningún principal Si desde ahora hubiere alguien con temerario é inconsiderado atrevi-

(1) Imppp Valent, Theod et Arcad. AAA, Bk, bien, atendiendo á la cronología; pero véase Haenel en la nota m de la ley 104 C Th XII 1

(2) Cynegio, omitiendo ad, Cuyacio

(3) edatur, el C Theod; cedatur, el ms. Hfn

(4) diffugiens, el ms. Gt, y el C Theod

(5) ingeniti, var l en Azo

(6) eorum, omitela el C Theod.

(7) aestimet, Cuyacio, y el C Theod

(8) Eusignio omitiendo ad, Cuyacio

(9) se, Hal, y Cuyacio

(10) et ut, el C Theod, pero se debe enmendar ut et

(11) Idem Bk Véase la nota 1 de la ley 38 de este título

(12) si, insertan Hal, y después los demás, contra los mms Hfn Gt., todos los códices de Russardo la ed Schf y el C Theod El ms Hfn y la ed Schf intercalan si después de publicae

(13) nobis, el ms Hfn, y la ed Schf.

(14) et, omitela los mms Hfn Gt, la ed Schf, y el C Theod ed Godofr

(15) Vl., por die, pretere substituir Haenel en la nota u de la ley 117. C Theod XII 1.

(16) derelinquat, Cont 71 Char Pac Sp.

(17) Utriusque militiae, se incluyen en el texto de la ley en el ms Hfn

(18) Los mms Hfn Gt, y el C Theod; nihilque, las ed

(19) sentiant, Azo

(20) ubere, var. l gl.

(21) gravi, observa Aza que falta en otros

(22) Los mms Hfn Gt Rg 1, los antiguos libros de Cuyacio y todos los de Russardo y el C Theod; dux ille sit aut comes sit, el ms Rg 2; dux aut comes sit, la ed Schf; duxve aut comes, Hal; duxve ille aut comes sit, Russ y los demás

(23) ve, omitela el C. Theod

usurpata attractaverit iniuria, sciat, se decem libris auri esse mulctandum

Dat prid Kal August. Constantinop ARCADIO A II (1) et RUFINO Conss [392]

43 *Idem* AAA RUFINO P P — Omnes, qui curiali obstricti sanguine diversis se officiorum privilegiis et actu praeiudiciis aggregarunt (2), reddendos muniis esse, non ambiges (3). Sed nec rescripta aut anotaciones ad munerum fugam piodesse permitimus

Dat prid Id April Constantinop THEODOSIO A III et ABUNDANTIO Conss [393]

44 *Idem* AAA RUFINO P P — Nullus solius (4) materni sanguinis vinculis illigetur, quia mulierum (5) infirmitas nunquam huiusmodi functionibus reddit obnoxios, a quibus ipsa habetur (6) immunis

Dat V Id August Constantinop THEODOSIO A III et ABUNDANTIO Conss [393]

45 [46] *Imp.* ARCADIVS et HONORIVS AA ENNOIO, *Proconsuli Africae*. — Nominationum forma vacillare non debet, si omnes, qui albo curiae detinentur (7), adesse non possunt, ne paucorum absentia, sive necessaria sive fortuita, debilitet, quod a maiore parte ordinis salubriter fuerit constitutum, quum duae partes ordinis in urbe positae totius curiae instar exhibeant

Dat XVII Kal. Iun Mediolano, OLYBRIO et PROBINO Conss [395]

46 [45] *Idem* AA THEODORO P P — Ad subeunda patriciae munita dignissimi et (8) meritis et facultatibus curiales (9) eligantur, ne tales forte (10) nominentur, qui functiones publicas (11) implere non possint

Dat IV. Kal Octob Mediolano (12), OLYBRIO et PROBINO Conss [395]

47 *Idem* AA CAESARIO P P. — Curiales, qui honorariam adepti sunt comitivam (13), formidare debent eos, qui um sunt moderationi commissi, nec se existimare ideo meruisse (14) dignitatem, ut iudicum praecepta despiciant Quodsi in eadem culpa perseverent (15), quinque librarum auri mulctae obnoxios subiugentur (16), honore quoque, quem prodiderit (17), spoliandus (18)

(1) *Asi Ble*, y con razón; I, el C Theod y otros
(2) *aggregaverunt*, Hal, y Cuyacio
(3) *ambigas*, el C. Theod.
(4) *solis*, el ms. Hfn y el C Theod
(5) *mulieris*, Hal. Russ, Cuyacio, y Cont 62
(6) *habeatur*, el C. Theod; *habeatur*, la ed Schf
(7) *continentur*, el C Theod
(8) *El ms Hfn*, y el C Theod; *et*, omitenla las ed
(9) *curiales*, omitela el C Theod.
(10) *nec huiusmodi*, la ley 148. C Th XII 1; pero, como en el texto, la ley 140 C Theod XII 1.
(11) *debitas*, la ley 148 C Th XII 1; pero publicas, la ley 140 del mismo
(12) *Cuyacio*, y la ley 148 C Th XII. 1; Dat XIII. Kal Febu, Russ y los demás según la ley 140 C Theod XII 1

miento tratado á alguno de los váones principales habiendo empleado la injuria, sepa que habiá de ser multado en diez libras de oro

Dada en Constantinopla á 1 de las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de ARCADIO, Augusto, y el de RUFINO [392]

43 *Los mismos Augustos á RUFINO, Prefecto del Pretorio* — No dudarás que han de ser restituidos á sus cargos todos los que ligados por el vínculo de sangre de curial se agregaron á los que tienen los diversos privilegios de los oficios y las prerrogativas de ciertas funciones Y no permitimos que aprovechen para huir de los cargos los rescriptos ó las anotaciones

Dada en Constantinopla á 1 de los Idus de Abril, bajo el tercer consulado de THEODOSIO, Augusto, y el de ABUNDANCIO [393]

44 *Los mismos Augustos á RUFINO, Prefecto del Pretorio* — Nadie esté ligado por los solos vínculos de la sangre materna, porque la debilidad de las mujeres no hace nunca que nadie esté obligado á las funciones de esta naturaleza, de las que ellas mismas son consideradas inmunes

Dada en Constantinopla á 5 de los Idus de Agosto, bajo el tercer consulado de THEODOSIO, Augusto, y el de ABUNDANCIO [393]

45 [46] *Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, á ENNOIO, Proconsul de Africa* — No debe quedar vacilante la forma de los nombramientos, si no pueden estar presentes todos los que se contienen en la lista de la curia, á fin de que por la ausencia de pocos, ora necesaria, ora fortuita, no se debilite lo que por la mayor parte de la corporación hubiere sido convenientemente dispuesto, puesto que dos partes de la corporación que se hallen en la ciudad representan lo mismo que toda la curia

Dada en Milán á 17 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de OLIBRIO y de PROBINO [395]

46 [45] *Los mismos Augustos á THEODORO, Prefecto del Pretorio* — Para desempeñar los cargos de su patria sean elegidos los curiales más dignos, así por sus méritos, como por sus facultades, no sea que acaso sean nombrados tales, que no puedan cumplir sus funciones publicas

Dada en Milán á 4 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de OLIBRIO y de PROBINO [395.]

47 *Los mismos Augustos á CESARIO, Prefecto del Pretorio* — Los curiales que alcanzaron la dignidad honoraria de condes deben temer á aquellos á cuya autoridad estan sometidos, y no estimar que merecieron la dignidad para menospreciar las disposiciones de los jueces Mas si perseverasen en la misma culpa, quedarán sujetos á la multa de cinco libras de oro, y deberán ser despojados también del honor que hubieren ostentado

(13) *El ms Hfn*, Azo, y el C Theod; *dignitatem*, añaden las ed

(14) *meminisse*, el ms Hfn
(15) *perseveret*, otros *perseverent*, Azo
(16) *Los mms Hfn Gt Rg 1 2*. la ed Schf, y el C Theod.; *obnoxii subiugentur*, Hal y los demás Véanse las notas si guientes

(17) *Los mms Gt. Rg 1 2*; *prodidit*, el ms Hfn; *prodidit*, la ed Schf, y var t gl; *prodit*, el C Theod; *prodiderint*, Hal y los demás

(18) *Los mms Hfn. Gt Rg 1. 2* la ed, Schf, y el C. Theod; *spoliandi*, Hal y los demás Aquí dice la glosa: en unas partes se lee *obnoxios*, y todo lo demás en singular, y en otras *obnoxii* y lo siguiente en plural

Dat. IV Kal Ian Constantinop OLYBRIO et PROBINO Conss. [395]

48 *Iidem* AA FLORENTINO (1) P U — In successione curialium decernimus, ut, etiam si patres ecesserint (2), teneatur agnatio

Dat XII. Kal Ian. Mediolano, CAESARIO et ATTICO Conss (3) [397]

49 *Iidem* AA. THEODORO P P — Omnes, qui uolubet (4) curiae iure (5) debentur, cuiuscunque superstitionis sint, ad implenda munia (6) teneantur

Dat Id Febr (7) Mediolano, HONORIO A IV et EUTYCHIANO Conss [398]

50 *Iidem* AA EUTYCHIANO P P — Omnes omnino curiales in originalibus ac debitis perpetuo curiis perseverent, et qui ex his ad provinciarum regimen atque administrationem qualibet fraude atque ambitione pervenerint, sciant, se non solum in sua curia remansuros, sed etiam (8) cunctis curiis ab exordio muneribus se vituros

Dat VIII Kal Novemb, Constantinop HONORIO A IV et EUTYCHIANO Conss [398]

51. *Iidem* AA (9) MESSALAE P P (10) — Quamvis provisum fuerat congruae emendationis occursum, quemadmodum curiales, militiae nomine et honore suspenso, officiis redderentur tamen, quia hoc callido consilio repererunt, ut, evitatis (11) provinciae suae finibus, tanquam his eorum tantum interdixisset accessus, peregrinos expectarent (12) commeatu, ne diutius in perniciem curiarum latitandi spes (13) et solatia (14) eos impunitatis exacuunt (15), hominum cupiditatibus obviamus, ut eorum bonis, qui se vel prosecutioni (16) vel muniis civitatum interdictae dudum ambitione militiae vel qualibet fraude subtrahere conati fuerint (17), curiis, quas deseruerant, consulatur Itaque si vocati edictis intra anni metas (hi tamen, qui manifestis curiae nexibus illigantur) latere potius, quam redire maluerint, sciant, post emensum annum, interpellatis provinciarum moderatoribus, ex facultatibus suis curiis, quas destituerunt (18), consulendum Neque enim de immaturo praedudicio temporis possunt brevitatem causari

Dada en Constantinopla á 4 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de OLIBRIO y de PROBINO [395]

48 *Los mismos Augustos á FLORENTINO, Prefecto de la Ciudad* — Mandamos que en la sucesión de los curiales sea atendida la agnación, también si los padres hubieren fallecido

Dada en Milán á 12 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de CESARIO y de ATTICO [397]

49 *Los mismos Augustos á TEODORO, Prefecto del Pretorio* — Todos los que por cualquier derecho se deben á la curia estén obligados, de cualquier secta que sean, á desempeñar los cargos

Dada en Milán los Idus de Febrero, bajo el cuarto consulado de HONORIO, Augusto, y el de EUTYCHIANO [398]

50 *Los mismos Augustos á EUTYCHIANO, Prefecto del Pretorio* — Perseveren perpetuamente en absoluto todos los curiales en sus curias originarias y debidas, y los que de ellos hubieren llegado por cualquier fraude ó intriga al régimen y administración de las provincias, sepan que ellos no solamente habrán de permanecer en su propia curia, sino que también habrán de servir nuevamente desde un principio en todos los cargos.

Dada en Constantinopla á 8 de las Calendas de Noviembre, bajo el cuarto consulado de HONORIO, Augusto, y el de EUTYCHIANO [398]

51 *Los mismos Augustos á MESSALA, Prefecto del Pretorio* — Aunque se habia provisto con el recurso de la correspondiente corrección respecto á la manera como los curiales serian restituidos á sus oficios, quedando en suspenso el título y el honor de su milicia, sin embargo, como con astuto designio hallaron el medio de que, evitando los confines de su provincia, como si á ellos se les hubiese prohibido solamente su acceso, pedian licencias como extranjeros; á fin de que no los estimulen por más tiempo en perjuicio de las curias la esperanza de estar ocultos y el consuelo de la impunidad, salimos al encuentro de sus deseos, de suerte que con los bienes de los que hubieren intentado substraerse ó á la prosecución, ó á los cargos de las ciudades, con la ambición de la condición militar de antiguo prohibida ó con cualquier otro fraude, se atiende á las curias de que aquellos habian desertado Y así, si llamados por edictos dentro de los términos de un año (los que por manifestos lazos se hallan ligados á la curia), prefirieren estar ocultos á regresar, sepan que después de transcurrido el año se habrá de amparar, habiéndose acudido á los gobernadores de las provincias, con sus propios bienes á las curias, que ellos abandonaron Porque tampoco pueden excusarse del inesperado perjuicio con la brevedad del término

(1) Florentino, *Cont Char Pac*; Florentino P U, omite las Russ

(2) patres haec fugerint, el C Theod con muy diverso sentido.

(3) Russ omite la indicación de la fecha.

(4) El ms Hfn, Cuyacio y la ley 157 C Th XII. I; loco, insertan el ms Gt, las ed Schf Hal. Russ, y Cont 62; modo, insertan Cont 66 y los demás, y la ley 158 C Th XII. I Véanse los Paratitulos de la coll const eccl I 5 (Voëlli bibl. T. II. p 1291) que dicen: Οσα δουλειαν η πρόκειται τυχη

(5) iuri, los mms Hfn Gt, y las ed Schf Hal Russ, contra el C Theod

(6) El ms Hfn y el C. Theod.; munera, las ed.

(7) Cuyacio, y la ley 157 C Th XII. I; Sept, Russ Cont y los demás, y la ley 158 C Th XII. I.

(8) El ms Hfn, las ed Schf Hal Cuyacio, y Bk; et, Russ Cont y los demás

(9) Cuyacio Bk, y el C Theod; et Theod A, insertan Russ y los demás

(10) post alia, insertan según el C. Theod Russ Cont y después los demás; pero con razón las omitió Cuyacio

(11) vitatis, el ms Hfn; civitatis, Hal, Cuyacio, y Russ.

(12) exspectarent, var t en Azo, al cual favorece el ms Hfn

(13) species, Hal, aprobándola Cont al margen, contra el C Theod Pero perseveret, añaden Hal Russ. Cont Char Pac Sp., contra los mms Hfn Gt, y todos los códigos de Russardo y el C Theod.

(14) solatium, Cuyacio, Bk, y el C. Theod; pero los códigos apoyan el número plural Véase la nota siguiente

(15) sequantur, Russ Cont Char Pac Sp; exsequuntur, el ms Gt.; exequantur, el ms Hfn, todos los mms de Russardo, y las ed Schf Hal; exacuati, Cuyacio, Bk., y el C Theod

(16) Cuyacio Cont 66 71. 76 Char Pac Bk., y el C. Theod.; persecutioni, el ms Hfn, y las ed Schf Hal. Russ Cont 62 Sp.

(17) fraude subtraxerint, el C Theod

(18) El ms Hfn, la ed Schf, y el C Theod; esse, insertan Hal y los demás

Dat XVII (1) Kal Septemb THEODORO V C
Cons [399]

52 *Iidem AA* (2) PROBINO, *Proconsuli Africae* — Quis tam inveniri iniquus arbiter rerum potest, qui in urbibus, magnifico statu praeditis ac votiva (3) curialium numerositate locupletibus, ad iterationem quempiam transacti oneris compellat (4), ut, quum alii necdum paene initiati curiae sacris fuerint, alios (5) continuatio et repetitae saepe funciones afficiant?

Dat XVI Kal April Mediolano, CAESARIO et ATTICO Conss [397]

53 *Impp* HONORIO et THEODOSIUS (6) AA EUCARIO, *Proconsuli Africae* — Duumvirum impune non liceat extollere potestatem fascium extra metas territorii (7) propriae civitatis

Dat VI Id Mart Ravenna, HONORIO IX et THEODOSIO V AA Conss [412]

54 *Iidem AA* PALLADIO P P — Generali lege sancimus, ut, si quis suum decurionem curiae vindicare maluerit (8), si praesidis (9) desit copia, in eundem manus iniectione concessa, sciat, ad examen cognitoris resultantem (10) esse deducendum, ita ut moderator provinciae, si quaestio fortasse fiducia defensionis ulla generatur, nisi intra tres menses causam originis competenti disceptatione cognoverit, atque convictum cum poena restituerit debitis (11) muneribus, vel liberum ab inquietudine pronuntiaverit (12), decem librarum auri mulctam cogatur exsolvere, eius etiam officium pari damni irrogatione teneatur

Dat V Non Mai Ravenna, DN THEODOSIO A VII et PALLADIO Conss [416]

55 *Impp* THEODOSIUS et VALENTINIANUS AA ISIDORO P P (13) — Si quis (14) decurio aut subiectus curiae ausus fuerit ullam affectare militiam, nulla praescriptione temporis (15) muniatur, sed ad conditionem propriam retrahatur, nec (16) ipse vel eius liberi, post talem ipsius statum procreati, quod patriae debetur, valeant declinare

Dat III Non April Constantinop ISIDORO et SENATORE Conss [436]

56 *Iidem AA* ISIDORO P P (17) — Alexandrinis principalibus, etsi advocacione fungantur, nihilominus onus (18) peregrinationis incumbat (19), nec (20) publica cura, nisi in sua tantum civitate,

Dada á 17 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de TEODORO, varón esclarecido [399]

52 *Los mismos Augustos á* PROBINO, *Proconsul de Africa* — ¿Qué árbitro de cosas puede hallarse tan injusto, que en las ciudades dotadas con un magnífico cuerpo y ricas por la numerosa consagración de curiales compela á cualquiera á desempeñar de nuevo el cargo terminado, para que mientras unos apenas hayan sido iniciados todavía en los servicios de la curia, á otros los abrumen la continuación y las funciones muchas veces repetidas?

Dada en Milán á 16 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de CESARIO y de ATTICO [397]

53 *Los Emperadores* HONORIO y TEODOSIO, *Augustos, á* EUCARIO, *Proconsul de Africa* — No sea lícito que impunemente extienda el duumviro la potestad de las fasces fuera de los límites del territorio de su propia ciudad.

Dada en Rávena á 6 de los Idus de Marzo, bajo el noveno consulado de HONORIO y el quinto de TEODOSIO, Augustos [412]

54 *Los mismos Augustos á* PALADIO, *Prefecto del Pretorio* — Mandamos por esta ley general, que si alguno hubiere querido reivindicar para la curia un decurión suyo, y faltase el presidente, sepa que, estando permitido echarle mano al mismo, ha de ser este que se subtrae llevado á examen del juzgador, de suerte que el gobernador de la provincia, si acaso surgiera alguna cuestión por confianza en la defensa, y no hubiere conocido dentro de tres meses de la causa de origen en el competente juicio, y no hubiere restituído con pena al convicto á los cargos debidos, ó no lo hubiere declarado libre de inquietud, sea obligado á pagar la multa de diez libras de oro, y estén también sujetos sus oficiales á igual irrogación de perjuicio.

Dada en Rávena á 5 de las Nonas de Mayo, bajo el séptimo consulado de nuestro señor TEODOSIO, Augusto, y el de PALADIO [416]

55 *Los Emperadores* TEODOSIO y VALENTINIANO, *Augustos, á* ISIDORO, *Prefecto del Pretorio* — Si algún decurión ó sujeto á la curia se hubiere atrevido á procurarse algun cargo en la milicia, no sea amparado con ninguna prescripción de tiempo, sino que sea restituído á su propia condición, y ni él ó sus hijos, procreados después de tal estado del mismo, puedan declinar lo que se debe á su patria

Dada en Constantinopla á 3 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de ISIDORO y de SENATOR [436]

56 *Los mismos Augustos á* ISIDORO, *Prefecto del Pretorio* — A los principales de Alejandría, aunque desempeñen la abogacía, incumbales, no obstante, la carga de algún viaje, y no se les encomien-

(1) Parece que se debe leer XII

(2) AAA, Hal Russ. Cont 62

(3) nociva, el ms. Hfn

(4) impellat, el C Theod

(5) alia mox, var l en Azo Pero et añaden Hal y des pués los demás, contra los mms Hfn Gt, la ed Schf, y el C Theod

(6) Cuyacio, y Bk; Iidem, Hal. y los demás; pero con el texto concuerdan la cronología, el C Theod y el ms Hfn, en el cual se lee: Imp Hon A.

(7) territorii, omitela el C Theod

(8) voluerit, omitiendo antes curiae, el C Theod

(9) iudicis, el C Theod

(10) resistantem ó resultantem, Azo

(11) propriis, var l en Azo y en la gl; debitis propriis, los mms Hfn Gt

(12) vindicaverit, el C Theod

(13) post alia, insertan según el C Theod Russ Cont y después los demás.

(14) qui, el C Theod ed Haenel.

(15) El ms Hfn, las ed Schf Hal., Cuyacio, y el C Theod; temporis praescriptione, Russ y los demás

(16) ne, el C Theod

(17) Praefecto Augustall, Hal, acaso atendiendo al final de la siguiente ley

(18) nihil onus, el ms. Hfn, y la ed Schf; nec onus, los códices de Aured. en Char; nihilominus, omitiendo onus, el ms Gt, y el C Theod ed Haenel Parece que se debe escribir nihil onus.

(19) peregrinationi incumbant, el ms Gt

(20) ne, var l en Azo

committatur Et primus (1) curiae, quum (2) muneribus universis expletis ad summum pervenerit gradum, comitivae primi ordinis fruatur post biennium (3) dignitate praestita, in curialibus tamen permaneat

Dat prid Non Iun Constantinop ISIDORO et SENATORE Conss [436]

57 *Idem AA ISIDORO P P* — Quinque summates (4) ordinis (5) Alexandrini a (6) corporalibus iniuriis immunes esse censemus, ut voce libera commoditates patriae defendant, quum possint, si quid egerint criminose, pecuniariis coerceri dispendiis aestimabuntur autem praesente curia vii spectabilis Augustalis iudicio

Dat prid Non Iun Constantinop ISIDORO et SENATORE Conss [436]

58 *Idem AA ISIDORO P P* — Eum, qui triginta annos (7) in Alexandrina civitate civilibus inhaeserit muneribus, corporalibus muniis (8), non pecuniariis excusari convenit; habita consideratione videlicet meritorum, ut hoc bene cognitum privilegium consequantur, nec eo passim fruatur indigni

Dat prid Non Iun Constantinop ISIDORO et SENATORE Conss [436]

59 *Idem AA ISIDORO P P* — Si quos spontaneos hypomnemato-graphi munificos suis exhortationibus ad publicas nominaverint funciones, iubemus, non expectandum esse consensum pro tempore viri spectabilis (9) Augustalis, qui fit plerumque venalis, sed utriusque partis sufficere voluntatem, ut incipiat functio, quam nullus incusat; tunc ad memoratum iudicem tam nominati quam etiam creatoris (10) consona relatione currente Quam si suscipere vel confirmare distulerit (11) sciat, se viginti quinque librarum auri condemnatione plectendum

Dat prid Non Aug (12) Constantinop ISIDORO et SENATORE Conss [436]

60 *Idem AA THOMAE P P* (13) — Nullus, qui nexu generis curiae tenetur obnoxius, per substitutam quamcunque personam curiales impleat funciones, sed ipse per se debitum patriae munus exsolvat, etsi spectabili (14) dignitate decoratus sit, nisi hoc ei speciali beneficio sit concessum Hi vero, qui honorario titulo illustrem dignitatem consecuti sunt, per substitutos periculo suarum facultatum curiae muneribus satisfacere non vetentur

(1) primus, unos; primis, otros; pius, Azo
 (2) qui in, el C. Theod.
 (3) fini per quinquennium, el C. Theod
 (4) summitates el ms Hfn; primates, algunos oodices de Russardo y el C. Theod Véase la nota siguiente
 (5) primi ordinis, las ed Schf Hal.
 (6) a, omitenla los mms Hfn Gt, las ed Schf Hal, Cuyacio, y Russ, contra el C. Theod
 (7) annis, el ms. Gt, Hal, y Cuyacio
 (8) Los mms. Hfn Gt Rg. 1., Cuyacio, y el C. Theod; iniuriis, el ms Rg 2 y las ed Schf Hal. y las demás. Con cio hace observar al margen que en sus códices falta iniuriis, y la glosa dice que en unos se lee muniis, en otros iniuriis, en otros inculis
 (9) pro tempore vii spectabilis, omitelas el C. Theod

de un cuidado público sino solamente en su propia ciudad Y el primero de la curia, cuando desempeñados todos los cargos hubiere llegado al más alto grado, disfrute después de dos años de la dignidad concedida a la calidad de conde de primer orden, pero permanezca entre los curiales

Dada en Constantinopla a 1 de las Nonas de Junio, bajo el consulado de ISIDORO y de SENATOR [436]

57 *Los mismos Augustos a ISIDORO, Prefecto del Pretorio.* — Mandamos que los cinco individuos principales del oiden de Alejandria estén inmunes de injurias corporales, para que con libre voz defiendan las conveniencias de su patria, porque si algo hicieren criminosamente pueden ser corregidos con penas pecuniarias Mas serán estimadas estando presente la curia a juicio del respetable varón Augustal

Dada en Constantinopla a 1 de las Nonas de Junio, bajo el consulado de ISIDORO y de SENATOR [436]

58 *Los mismos Augustos a ISIDORO, Prefecto del Pretorio.* — Es conveniente, que el que durante treinta años hubiere estado afecto a cargos civiles en la ciudad de Alejandria se excuse de cargos corporales, no de los pecuniarios; habida, por supuesto, consideración de sus méritos, para que consigan este beneficio los bien considerados, y no disfruten de él indistintamente los indignos

Dada en Constantinopla a 1 de las Nonas de Junio, bajo el consulado de ISIDORO y de SENATOR [436]

59 *Los mismos Augustos a ISIDORO, Prefecto del Pretorio.* — Si los hipomnematógrafos [secretarios de memorias] hubieren nombrado para funciones publicas a algunos que por sus exhortaciones se ofrecen espontáneamente a desempeñarlas, mandamos que no se haya de esperar el consentimiento del que a la sazón sea respetable varón Augustal, que las más de las veces se presta por dinero, sino que baste la voluntad de ambas partes, para que comience la función, que ninguno impugna; dándose entonces curso a la correspondiente relación, tanto del nombrado como también del que lo nombró, para el mencionado juez Y si tardare en admitirla ó confirmarla, sepa que él habrá de ser castigado con la condena de veinticinco libras de oro

Dada en Constantinopla a 1 de las Nonas de Agosto, bajo el consulado de ISIDORO y de SENATOR [436]

60 *Los mismos Augustos a TOMÁS, Prefecto del Pretorio.* — Ninguno, que esté sujeto a la curia por vínculo de linage, desempeñe las funciones curiales por medio de cualquier persona que le substituya, sino ejerza él por sí mismo el cargo debido a su patria, aunque esté revestido de la dignidad de respetable, a no ser que esto se le haya concedido por beneficio especial Mas a los que por titulo honorario consiguieron la dignidad de illustre, no se les veda que a riesgo de sus propios bienes desempeñen los cargos en la curia por medio de substitutos

(10) creatoris, Cont. 62, y var l gl (véase la ley 5. C VI 62); creationis, Hal Russ; creatores, los mms Hfn Rg 1 2 y el C. Theod Parece que se debe leer creatores, en cuyo caso se habria de enmendar, con Godofr, cuient, en lugar de currente,
 (11) distulereint, y después sciant—plectendos, var l en Azo
 (12) Iun, Cuyacio y Godofr
 (13) Thomae P P, omitenlas Hal Russ Cont 62; otros Theodoro Cont al margen.
 (14) ex spectabili, el ms Hfn, y la ed Schf; expectabili, el ms Gt

Dat V Kal. Mait. Constantinop EUDOXIO et DIOSCORO Conss (1) [442]

61 *Imp LEO A. IULIANO P P* (2) — Neque Dorotheum, virum illustrem, et totam eius substantiam, neque Irenaeum, virum spectabilem tribunum et notarium, etsi ante paternas illustres dignitates natus est, ullam inquietudinem pro curiali genere et conditione sustinere decernimus (3); liberos quoque eorum, qui vel iam (4) sunt vel futuri sunt (5), eorumque posteros, quotiescunque continuata temporum et successionum perpetuitate nascentur, a conditione curiali et functione esse liberos; lege divinae memoriae Iuliani, quae de materno curialium Antiochenae civitatis genere promulgata est, nihil in persona viri illustri Dorothei, vel viri spectabilis Irenaei, vel adversus facultates eorum, vel adversus liberos eorum, qui vel iam nati sunt vel postmodum quoque (6) tempore nascentur, vel adversus substantias eorum roboris vel iuris (7) habitura Circa alias sane universas personas de materno genere, ad memoratae Antiochenae civitatis tantummodo curiam pertinentes, eandem legem praecipimus obtinere propriam firmitatem

62. *Idem A CONSTANTINO P P* (8) — Si ille, qui ex filia decurionis Antiochenae splendidissimae civitatis, et patre, qui nullius alterius civitatis munis debeatur (9), procreatus est, sub examine provincialis iudicis vel sponte confessus vel certe convictus fuerit (10), quod ex filia sit curialis progenitus, et albo decurionum adscriptus fuerit, nullam sibi superesse facultatem negandae vel evitandae conditionis existimet; et curialem non adspernari fortunam avi materni sui per tentet, nec dubitet, se munis (11) curialibus subiacere (12). Quodsi quem (13) curia, de qua praesens sanctio loquitur, natum ex filia curialis minime secundum praestitutam (14) ordinationem sibi sociandum curaverit, prolem eius pulsare nullo modo penitus poterit; nec enim patimur, conventionem eiusmodi, praetermisso filio, quem curialis filia ediderat, a nepote vel pronepote vel ulterius incipere

63 *Idem A ad Senatam* (15) — Doctitii, viri clarissimi, iubemus (16) fortunam super curiali conditione nullo modo esse (17) inquietandam, nec facultatibus eius, sed eo (18), qui huiusmodi conamen inierit, sacrilegii poenam luituro. Omnes, qui post peractam illustrem administrationem vel ad-

Dada en Constantinopla á 5 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de Eudoxio y de Dioscoro [442]

61 *El Emperador LEON, Augusto, á JULIAN, Prefecto del Pretorio* — Mandamos, que ni Dorotheo, varón ilustre, y todos sus bienes, ni Ireneo, varón respetable, tribuno y secretario, sufran molestia alguna por su linage y condición de curiales, aunque hayan nacido antes de haber obtenido sus padres las dignidades de ilustres; y que también sus hijos, ya existentes ó que hubieren de existir, y sus descendientes, cuando quiera que nacieren en la continuada serie perpetua de los tiempos y de las sucesiones, estén exentos de la condición y de las funciones de curiales; no debiendo tener ninguna fuerza ó eficacia de derecho la ley de Juliano, de divina memoria, que se promulgó respecto al linage materno de los curiales de la ciudad de Antioquia, ni respecto á la persona del ilustre varón Dorotheo, ó á la del respetable varón Ireneo, ni contra los bienes de los mismos, ó contra sus hijos, que ya hubieren nacido ó que en lo sucesivo nacieren en cualquier tiempo, ó contra sus bienes Mas en cuanto á todas las demás personas de linage materno, pertenecientes solamente á la curia de la mencionada ciudad de Antioquia, mandamos que tenga su propia validez la misma ley

62 *El mismo Augusto á CONSTANTINO, Prefecto del Pretorio* — Si el que fué procreado de la hija de un decurion de la muy espléndida ciudad de Antioquia, y de padre que no se debía á los cargos de ninguna otra ciudad, ó confesó espontáneamente en examen del juez provincial que había nacido de la hija de un curial, y que había sido inscrito en la lista de los decuriones, ó de ello hubiere sido ciertamente convicto, estime que no le queda ninguna facultad para negar ó evadir su condición; y no intente despreciar la condición curial de su abuelo materno, ni dude sujetarse á los cargos curiales Pero si la curia, de que habla la presente sanción, no hubiere cuidado en manera alguna de que fuera asociado á ella, según la disposición antes dada, algun nacido de la hija de un curial, no podrá absolutamente de ningún modo reclamar á su prole; porque no consentimos que tal demanda comience, habiéndose prescindido del hijo, que había dado á luz la hija de un curial, ó por el nieto, ó por el biznieto, ó por otro más remoto

63 *El mismo Augusto al Senado* — Mandamos que de ningún modo se haya de perturbar en cuanto á la condición de curial la calidad de Docticio, varón muy esclarecido, ni que se hayan de perseguir sus bienes, pues habrá de sufrir la pena de sacrilegio el que hubiere cometido tal conato To-

(1) Esta indicación de la fecha, que restableció Cuyacio, no fué luego admitida por ningún editor, por incuria de Concio y de los que le siguieron

(2) Cuyacio, Cont. 76., y Bk; Iuliano P P, omitenlas los demás Véase la ley 26 C I. 3

(3) decrevimus, Hal, y Cuyacio

(4) vel qui iam, Hal., y Cuyacio; qui iam vel, el ms Hfn

(5) sunt, omitenla el ms Hfn, y las ed Schf Hal

(6) quocunque, los mms. Hfn. Gt.

(7) vel iuris, omitenlas los mms Hfn Gt, y la ed Schf

(8) Cuyacio, Cont 76, Sp, y Bk; Const P P, omitenlas los demás

(9) debeat, el ms Hfn, Hal, y Cuyacio

(10) fuerit, omitenla Hal, y Cuyacio

(11) muneribus, Hal., y Cuyacio

(12) Los mms Hfn Gt, todos los códices de Russardo, las

ed Schf Hal, Cuyacio, y Bk; subleere, Russ y los demás

(13) qua, Russ al margen

(14) praestitam, el ms. Hfn

(15) Cuyacio, Cont 76., Sp, y Bk; ad Senatam, omitenlas los demás

(16) monemus, var l gl.; iubemus, omitenla el ms Hfn, en el cual se lee clarissimi viri juvenis, y después fortuna — in quietanda Véase la nota 18

(17) esse, omitenlas los mms Hfn Gt, y la ed Schf

(18) nec facultates eius scilicet eo, enmienda Cuyacio en el comentario En realidad el texto es muy defectuoso, pero seria preferible leer, como en el ms Hfn, de este modo: Doctitii, clarissimi juvenis, fortuna super — modo inquietanda, nec facultatibus eius, sed eo — luituro, omnes, etc Las palabras clarissimi juvenis, las confirman todos los códices de Russardo

huc in ea posito, patri (1) suo gignuntur, a curialium intentione defenduntur (2) una cum paternis sine dubio substantiis, quas cum persona patris a curiali nexu liberar esse nemo dissimulet

64 *Imp ZENO A SEBASTIANO P P* (3) — Neminem ex his, qui, obnoxii curiae constituti, ab initio felicissimi nostrae pietatis imperii comitum (4) privatarum (5) nostrae vel piissimae (6) Augustae partis, sive comitis (7) largitionum, vel comitis (8) domesticorum, quaestoris (9), vel magistri officiorum (10) ad actum administrationis gerendum proventi sunt vel in posterum provehentur, ob hoc curialium munerum laqueos volumus evitare; sed obligatos cum liberis suis, quaecumque progenitis, et facultatibus suis post administrationem depositam curiae commoditatibus inservire, nisi forte aliis privilegiis super hoc legibus cognitum muniantur. Nam alia universa legitima vel ex constitutionibus data privilegia (11) integra volumus illibataque servari (12). Ne tamen indulti honoris (13) inane nomen retinere videantur, dignitatum titulis potiantur, et (14) per substitutos suarum periculo facultatum curialibus muneribus respondentes, habeant (15) integra illibataque privilegia dignitatis. Eos vero, qui (16) praefatas dignitates ante initium nostri imperii consecuti sunt, cum facultatibus suis et post eam dignitatem progenitis filiis a curialibus nexibus vel onere (17) decernimus (18) liberari. Hos autem, qui quocumque tempore patricii vel consules aut consulares facti sunt aut in posterum fuerint, aut magistri militum, vel praefecti praetorio Orientis vel Illyrici, vel urbis administrationem in actu positi quandoque gesserunt (19) aut postea gesserint, omnimodo cum facultatibus suis et post eam dignitatem progenitis filiis a curiarum nexibus vel onere (20) decernimus liberari.

65 *Imp ANASTASIUS A POLYCARPO P P* (21) — Divae memoriae Zenonis sacratissimam constitutionem, quae de curialibus post certas excelsas administrationes seu dignitates conditionis nexu liberandis lata (22) est, in hac tantummodo parte duximus corrigendam, qua cavetur, eos etiam, qui ante eandem constitutionem (ab initio tamen eius-

dos los que le nacen al padre después de haber desempeñado éste un ilustre cargo administrativo, ó hallándose todavía en él, queden defendidos de la reclamación de los curiales juntamente sin duda con los bienes paternos, los cuales no ignore nadie que están libres de la obligación curial juntamente con la persona del padre

64 *El Emperador ZENON, Augusto, á SEBASTIAN, Prefecto del Pretorio* — No queremos que ninguno de los que hallándose sujetos á la curia fueron promovidos al principio del felicísimo imperio de nuestra piedad, ó en lo sucesivo fueren promovidos, para desempeñar los actos de la administración de los condes de los bienes privados de nuestra parte ó de la de la muy piadosa Augusta, ó del conde de las liberalidades, ó del conde de los asuntos domésticos, ó del cuestor, ó del maestro de los oficios, evite por esto las obligaciones de los cargos curiales; sino que obligados sirvan á las conveniencias de la curia juntamente con sus hijos, en cualquier tiempo nacidos, y con sus bienes después de haber cesado en su administración, á no ser acaso que respecto á esto se apoyen en otros privilegios reconocidos por las leyes. Porque queremos que se conserven íntegros é inviolables todos los otros privilegios legítimos ó dados por las constituciones. Mas para que no parezca que tienen el vano nombre del honor concedido, disfruten de los títulos de las dignidades, y correspondiendo á riesgo de sus propios bienes por medio de substitutos á los cargos curiales, tengan íntegros é inviolables los privilegios de su dignidad. Mas los que consiguieron las susodichas dignidades antes del comienzo de nuestro imperio, mandamos que con sus bienes y con los hijos habidos después de aquella dignidad estén libres de las obligaciones ó de los cargos curiales. Pero los que en cualquier tiempo fueron hechos ó en lo sucesivo se hicieren patricios, ó cónsules, ó consulares, ó maestros del ejército, ó Prefectos del Pretorio de Oriente, ó de Iliria, ó que hallándose en activo desempeño en algún tiempo ó desempeñaren después la administración de la ciudad, mandamos que en absoluto estén libres de las obligaciones ó cargas de la curia juntamente con sus bienes y con los hijos habidos después de esta dignidad.

65 *El Emperador ANASTASIO, Augusto, á POLYCARPO, Prefecto del Pretorio* — Hemos considerado que la sacratísima constitución de Zenón, de divina memoria, que se promulgó para librar á los curiales de las obligaciones de su condición después de haber tenido ciertos excelsos cargos administrativos ó dignidades, debía ser corrigida solamente

(1) Los mms Hfn Gt, todos los códices de Russardo, y la ed. Schf; patie, suprimiendo la coma anterior, Hal y los demás

(2) defenduntur, el ms. Hfn y la ed. Schf

(3) Cuyacio, Sp, y Bk; Sebastiano P P, omitenlas los demás

(4) Los mms. Hfn. Gt, las ed. Schf Hal, Cuyacio, Russ, y Cont 62; comites, Cuyacio en el comentario, Cont 66 y los demás

(5) reum, insertan Hal., Cuyacio, Russ, y Cont 62, des aprobándola Cuyacio en el comentario.

(6) piissimae, omitenla los mms. Hfn Gt, todos los códices de Russardo, y la ed. Schf Véase la constitución siguiente.

(7) Hal., Cuyacio, Russ, y Cont. 62; comitum, el ms Hfn., y la ed. Schf; comites, los demás Pero sacra iam, añaden Hal., Cuyacio, Russ, y Cont 62, contra todos los códices de Russardo.

(8) Hal., Cuyacio, Russ., y Cont 62; comitum, la ed Schf; comites, el ms Hfn, Cont 66. y los demás

(9) El ms Hfn, las ed. Schf. Hal., Cuyacio, Russ, y Cont 62; quaestores, Cont 66 y los demás

(10) Los mms Hfn Gt, todos los códices de Russardo, las ed. Schf. Hal, Cuyacio, y Bk.; licet, insertan Russ. y los demás Véase la constitución siguiente

(11) privilegio, el ms Hfn.

(12) observari, los mms. Hfn. Gt

(13) honores, los mms Hfn Gt, todos los códices de Russ, y la ed. Schf

(14) Hal., y Cuyacio; et, omitenla los demás Véase la nota siguiente

(15) El ms Hfn, todos los códices de Russ, las ed. Schf Hal, y Cuyacio; habeantque, Russ y los demás

(16) vel, se halla inserta en los mms Hfn Gt, y en las ed Schf Hal

(17) honore, el ms. Hfn, Hal, y Cuyacio

(18) decernimus, Hal., y Cuyacio

(19) gessere, Hal, y Cuyacio

(20) honore, el ms Hfn. Hal, y Cuyacio

(21) Cuyacio, Cont 76, Sp, y Bk; Polycarpo P P, omitenlas los demás

(22) data en lugar de lata, se lee en el ms Hfn, y en todos los libros de Russ

dem divae recordationis Zenonis imperii) comitis (1) privatarum (2) nostrae vel piissimae Augustae partis, seu comitis (3) largitionum, vel comitis (4) domesticorum, quaestoris aut magistri officiorum licet (5) ad actum administrationis gerendum proventi sunt, minime curialium munerum laqueos ob hoc evitare, sed obligatos cum liberis suis, quodcumque progenitis, et facultatibus suis post administrationem depositam curiae commoditatibus inesse vire, nisi forte aliis privilegiis super hoc legibus cognitum muniantur. His etenim, qui memoratas administrationes vel unam ex his peregerunt, nec non liberis et rebus eorum beneficium, quod ante per illustrem administrationem peractam eis acquisitum est, intactum illibatumque iubemus servari, ut relaxatione conditionis et munerum curialium, per anteriores principales dispositiones sibi concessa, tam ipsi quam liberi eorum, post huiusmodi administrationem adeptam procreati, una cum propriis substantiis potiantur, etsi contigerit, eos post divae memoriae Zenonis constitutionem sive per se sive per (6) substitutos suos curiae competentia munera subisse; eadem videlicet constitutione divae memoriae Zenonis ex die, quo promulgata est, suas vires obtinente, quum conveniat, leges futuris regulas imponere, non praeteritis calumnias excitare

66 *Imp IUSTINIANUS A DEMOSTHENI P P (7)*—Curialibus consortiis consulentes censemus, ut nemo sibi blandiatur, et non certis modis sese liberum esse existimet, sed pro nostra forma tantummodo sciat posse libertatem sibi curialis competere conditionis; omnibus anterioribus modis, quos non comprehendit praesens sanctio, ex praesenti die antiquandis

§ 1 —Si quis igitur vel summum patriciatus honorem fuerit consecutus, sive infulus consulatus honorarii aut ordinarii fuerit ampliatus, ut vel consul vel consularis efficiatur, seu praefectorum praetorio infulas susceperit gubernandas, vel urbicariam (in ipso tamen actu) meruerit praefecturam, nec non magistri militum officium gerendum susceperit, is gaudeat, se huiusmodi conditionis esse exsortem et liberum cum suis facultatibus suaque posteritate, quam, postquam meruit (8) dignitatem vel actum gessit (9), ediderit, anterioribus filiis in conditione pristina remansuris. Sed et (10) tam praefecturae (11) quaestoris, quam viri

(1) La ed. Schf.; comitum, Hal; comites, el ms Hfn, y las demás ed.

(2) El ms Hfn, la ed Schf, y Cuyacio; reum, insertan Hal y los demás.

(3) El ms Hfn, y las ed. Schf, Hal; comites, los demás. Pero saciarum, insertan Hal y después los demás, contra los códices Hfn Gt y todos los de Russardo.

(4) comitis y después quaestoris, el ms Hfn, y las ed Schf, Hal; comites — quaestores, los demás.

(5) licet, omitenta Hal Bk según la constitución precedente, pero por error.

(6) per omitenta Cont 71 Char Pac Sp.

(7) Demostheni P P, omitentas Hal Russ.

(8) El ms Hfn, las ed Schf Hal y Cuyacio; meruerit et las demás.

en la parte en que se dispone, que tampoco los que antes de la misma constitución (pero desde el principio del imperio del mismo Zenón, de divina recordación), fueron, no obstante, promovidos para desempeñar los actos de la administración del conde de los bienes privados de nuestra parte ó de la de la muy piadosa Augusta, ó del conde de las liberalidades, ó del conde de los asuntos domésticos, ó del cuestor, ó del maestro de los oficios, eviten en manera alguna por esto las obligaciones de los cargos curiales, sino que obligados sirvan á las conveniencias de la curia juntamente con sus hijos, en cualquier tiempo nacidos, y con sus bienes después de haber cesado en su administración, á no ser acaso que respecto á esto se apoyen en otros privilegios reconocidos por las leyes. Porque mandamos que á los que desempeñaron las mencionadas administraciones ó una de ellas, y también á sus hijos y á sus bienes, se les conserve intacto é inviolable el beneficio que antes se adquirió para ellos por medio de la ilustre administración desempeñada, de suerte que disfruten juntamente con sus propios bienes de la exención de la condición y de los cargos curiales, á ellos concedida por anteriores disposiciones de los príncipes, tanto ellos mismos como sus hijos, procreados después de obtenida tal administración, aunque aconteciera que ellos desempeñaron ó por sí ó por sus substitutos los competentes cargos de la curia después de la constitución de Zenón, de divina memoria; teniendo, por supuesto, su vigor la misma constitución de Zenón, de divina memoria, desde el día en que fué promulgada, porque es conveniente que las leyes den reglas para los casos futuros, no que exciten calumnias respecto á los pasados

66 *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio* — Mandamos, mirando por las corporaciones curiales, que nadie se haga ilusiones, y que no crea que él ha de quedar libre por ciertos modos, sino que sepa que solamente con arreglo á nuestra disposición puede competirle la exención de la condición de curial; debiendo quedar derogados desde el presente día todos los anteriores modos, que no comprende la presente sanción.

§ 1 —Así, pues, si alguno hubiere conseguido el sumo honor del patriciado, ó hubiere sido engrandecido con las infulas del consulado honorario ó del ordinario, de suerte que sea hecho ó consul ó consular, ó hubiere recibido para gobernar las infulas de los Prefectos del Pretorio, ó obtenido la prefectura de la ciudad (pero durante su mismo ejercicio), ó si también hubiere aceptado para desempeñar el cargo de maestro del ejército, regocijese de estar él exento y libre de tal condición juntamente con sus bienes y su posteridad, que hubiere procreado después que obtuvo la dignidad ó desempeñó la administración, debiendo permane-

(9) Hal, y Cuyacio; gesserit, se lee en el ms Hfn, y en las demás ed.

(10) Hal, y Cuyacio; et, omitiendo sed, la ed Schf; Sed et, omitentas los demás.

(11) praefecturae Hal, y Cuyacio; praefecturae, var. l gl; praefectura, la ed. Schf. Cuyacio considera muy alterado este pasaje, y trata de enmendarlo de este modo: Sed et viri eloquentissimi fore patenti, tam praefecturae quae Orientalibus, etc., pretendiendo que se supriman las palabras tam praefect quaestoris, las cuales faltan también en el ms Rg 2. Esto no obstante sería admisible la lectura vulgar, si se entendiera que la primera praefecturae es nominativo de plural, y genitivo del singular la segunda; lo que, en efecto, parecería necesario al que tenga presente la anterior parte de la constitución.